



672
Zij

U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

**" ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ELECTORAL
CON RESPECTO AL ARTICULO 403 EN RELACION
AL ARTICULO 402 EN EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL SEGUN LA TEORIA DEL DELITO "**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IGNACIO VILLAMIL DIAZ

MEXICO, D.F.

Septiembre , 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 19 de Agosto de 1996.

**DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL
FACULTAD DE DERECHO
UNAM
P R E S E N T E**

Fui designado para dirigir y revisar el trabajo intitulado "ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO ELECTORAL RESPECTO AL ARTICULO 403 EN RELACIÓN AL ARTICULO 402 EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEGÚN LA TEORÍA DEL DELITO" Mismo que fue elaborado por el C. IGNACIO VILLAMIL DIAZ, el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, y utilizando los métodos Histórico, Analítico, Comparado, por lo que reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales, la que pido tenga a bien autorizar su aprobación e impresión.

Quedo de Usted como su más atento y seguro servidor.



DR. CARLOS DAZA GOMEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitario, a 11 de septiembre 1966.

AL DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
PRESENTE.

El C. IGNACIO WILLAMSI DIAZ ha elaborado en este Seminario a mi cargo una tesis de grado titulada "EL DELITO ELECTORAL RESPECTO AL ART. 403 EN RELACION AL ART. 401 EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEGUN LA TEORIA DEL DELITO, con el objeto de obtener el grado de academico de licenciado en Derecho.

El alumno ha cumplido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fraccion V. del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que sugiero la aprobacion correspondiente para todos los efectos legales.

A T E N T A M E N T E
POR MI RAZA HABLAN EL DIRECTOR
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

COMO UN HOMENAJE A MI FAMILIA,
QUIENES INFUNDARON EN MI
VALORES PARA UNA CONDUCTA DE
RECTITUD Y LEALTAD A MI
PAIS. (GRACIAS PAPAS).

CON GRAN AGREDICIMIENTO A UN
EXCELENTE HOMBRE, MI MAESTRO Y
AMIGO EL LIC. DON RAFAEL
ALVAREZ CABORNO OJEDA. A QUIEN
DEBO LO QUE SOY.

MUCHAS GRACIAS A LA LIC. SONIA
RAMIREZ FUENTES, QUIEN SIN SU
APOYO, NO HUBIESE SIDO POSIBLE
LA CONCLUSION DEL PRESENTE
TRABAJO.

DEDICATORIA MUY ESPECIAL PARA
EL LIC. ARTURO OLGUIN MARTINEZ,
GRAN PROFESIONISTA, CON QUIEN
HE MADURADO MI PROFESION.

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL, AL DOCTOR
RAUL CARRANCA Y RIVAS, POR SU GRAN AYUDA Y
DIRECCION, AL FRENTE DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL; YA QUE SIN SU AYUDA SERIA
DIFICIL, EL LOGRO FINAL EN LA TERMINACION
DE MI LICENCIATURA.

" UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO "

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PROFESIONAL

" ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ELECTORAL RESPECTO AL ARTICULO 403 EN
RELACION AL ARTICULO 402 EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
SEGUN LA TEORIA DEL DELITO. "

ASESOR: DR. CARLOS DAZA GOMEZ

CREADOR: IGNACIO VILLAMIL DIAZ.

1996

INDICE:

	PAG.
I. Introducción.....	1
II. Antecedentes Históricos.....	5
a) Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.	
b) Congreso de 1824.	
c) Acta de Reformas de 1847.	
d) Congreso de 1857.	
e) Período de Juárez.	
f) Ley de 1951.	
g) Ley Federal de Organizaciones Políticas y Proceso E.	
h) Decreto de 25 de marzo de 1994.	
III. Legislación Penal Anterior.....	22
a) Artículo 402 del Código Penal antes del 25 de marzo de 1994.	
b) Artículo 403 del Código Penal antes del 25 de marzo de 1994.	
IV. Análisis del Delito Electoral según la "Teoría del Delito"...	26
I. CONDUCTA:.....	34
a) Acción.	
b) Omisión.	
c) Comisión por omisión.	
I. I. NUMERO DE ACTOS:.....	46
a) Unisubsistente.	
b) Plurisubsistente.	
II. RESULTADO:.....	53
a) Formal.	
b) Material.	
II. I. DAÑO:.....	61
a) Daño.	
b) Peligro.	
II. II. DURACION:.....	69
a) Instantáneo.	
b) Instantáneo con efectos permanentes.	
c) Permanente.	
d) Continuo.	
III. ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA:.....	77
a) Fuerza mayor.	
b) Fuerza física externa irresistible.	
c) Sueño.	
d) Sonambulismo.	
e) Hipnotismo.	
f) Actos reflejos.	
IV. TIPICIDAD:.....	85
IV. I. Elementos.	

IV.II. Calidad del sujeto activo.	
IV.III. Calidad del sujeto pasivo.	
IV.IV. Referencias de carácter temporal.	
IV.V. Referencias de carácter espacial.	
IV.VI. Medios.	
IV.VII. Bien jurídicamente tutelado.	
IV.VIII. Elementos subjetivos del injusto.	
V. ATIPICIDAD.....	98
V.I. Causas de Atipicidad.	
VI. ANTIJURIDICIDAD.....	100
VI.I. Antijuridicidad Formal.	
VI.II. Antijuridicidad Material.	
VII. CAUSAS DE JUSTIFICACION:.....	103
VII.I. Legítima Defensa.	
VII.II. Estado de Necesidad.	
VII.III. Ejercicio de un derecho.	
VII.IV. Cumplimiento de un deber.	
VII.V. Obediencia Jerárquica.	
VII.VI. Impedimento Legítimo.	
VIII. CULPABILIDAD:.....	120
VIII.I. Dolo.	
VIII.II. Culpa.	
IX. INCULPABILIDAD:.....	125
IX.I. Error de hecho esencial e invencible.	
IX.II. No exigibilidad de otra conducta.	
X. PUNIBILIDAD.....	131
X.I. Excusas Absolutorias	
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFIA.....	138

I. INTRODUCCION.

La finalidad del presente estudio y análisis, es con la humilde intención de vislumbrar el gran acervo legal que existe en nuestro país sobre el tema de los ilícitos que en materia electoral se han gestado, para dimensionar la velocidad cambiante con la que se ha legislado en la materia penal electoral; y como punto principal los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales a estudio.

Siendo así, entonces debe mencionarse como uno de los antecedentes más trascendentales y remotos que a través del devenir histórico dan origen a la creación de la regulación de la materia electoral, y más aún en específico de la reglamentación sobre la elección de las personas que podrán ocupar los cargos públicos, es la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano originada en el año de 1789**; misma que estableció como criterio y norma totalmente aceptada la del principio: *"toda soberanía reside esencialmente en la nación, ninguna organización, ningún individuo puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella"*.

Así pues, los primordiales documentos mexicanos muestran una gran congruencia nacional con respecto a esta declaración, ya que desde los elementos constitucionales elaborados por IGNACIO LOPEZ RAYON en el año de 1811, se establecía que: **"La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales"**.

El derecho electoral mexicano ha buscado desde la Constitución de Apatzingán, no sólo la organización de la vida democrática nacional, sino la garantía de los derechos esenciales del ser humano en su vida política, y que tiene desde su origen más remoto la Constitución Gaditana, pasando por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta el Título específico consagrado en el Código Penal, con un vigor lleno de luchas a través de las cuales ha surcado la historia de nuestro país.

Desde las leyes secundarias, decretos y circulares se ha conformado la evolución de regulación comicial, aunque en algunas etapas del desarrollo social mexicano, estas fuentes del derecho hayan tenido su origen en la ambición personal de unos cuantos o para el beneficio exclusivo de intereses particulares.

Toda vez, que el bien jurídico que tutela el Derecho Penal Electoral se circunscribe en la seguridad y certeza del sufragio y el respeto a los derechos de participación política de los ciudadanos, es como se ha legislado con atingencia y enriqueciendo las figuras jurídicas que han permitido el establecimiento de normas típicas y la previsión de sanciones para los infractores con el espíritu de prevención del delito para evitar su consumación, mediante la intimidación individual y general con la inhibición de las conductas antisociales que en materia político electoral pudieran sucederse. Es por ello, que nuestro derecho cuenta con un rico y profuso catálogo de delitos y penas, con la finalidad establecer la jurisdicción de las autoridades investigadoras e impartidoras de justicia, quienes actualmente cuentan con las descripciones típicas que permiten combatir los ilícitos comiciales. Así lo establece MARIANO JIMENEZ HUERTA, al establecer: *"La libre formación y actuación de la*

voluntad que integra la libertad jurídica no es en la actualidad solamente un estricto derecho subjetivo que pertenece al ser humano".¹.

Así también, nuestra legislación abarca la defensa de la integridad de la documentación electoral y diversos organismos electorales a quien se encomienda la libertad y el secreto del voto y la justicia comicial.

El análisis dogmático de los injustos electorales vigentes a partir del 25 de marzo de 1994, nos obliga a analizar diversas conductas que agregadas, a las ya existentes protegen el sufragio efectivo, el derecho de participación política, y la no utilización ilícita de recursos públicos en favor de partidos políticos y candidatos; en detrimento de la voluntad general emitida por parte del pueblo de México.

El presente estudio considera necesario para una mejor comprensión, el introducirse en el devenir histórico de la sociedad mexicana donde se encuentra el origen de los diversos preceptos comiciales que han regido la vida democrática de nuestro país, a través de épocas que transcurren desde la independencia del Estado Mexicano; el establecimiento del Primer Imperio; las constituciones de 1824, 1847 y 1917; la lucha ideológica y fratricida de los centralistas y los liberales; la época de oro de la Reforma; el Porfiriato; la Revolución Mexicana hasta llegar a la época moderna donde se alcanza por primera vez un Código Electoral Federal que contuvo los requisitos del ciudadano para votar y ser votado, sus reglas, y de la asociación política;

1. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Ed. Porrúa. ed.2a.México 1979. pág. 118

la identificación de los partidos políticos y los procedimientos electorales, tanto para elegir al Titular del Ejecutivo, Senadores y Diputados. Por lo que, resulta obligado en un incipiente tratamiento de la evolución histórica de los derechos electorales a tratar, aunque someramente, los antecedentes legislativos de nuestro país.

Hecho lo anterior, y analizando los elementos del tipo de los ilícitos comiciales en vigor y definiendo los bienes jurídicos tutelados, como así lo contempla el jurista mexicano Jorge Alberto Mancilla Ovando, cuando menciona: "El estudio del delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es el delito, al precisar cuales son sus elementos constitutivos y cuales los elementos que son consecuencia..."²; y por consiguiente, podremos entender la dimensión del desarrollo de la normatividad para lograr la democracia en nuestro país. Ante esto, la finalidad de este análisis, es desglosar una a una, las conductas que se precisan en el catálogo de ilícitos, y comprender así el alcance de la protección de los diversos bienes jurídicos tutelados por los múltiples tipos penales que se describen en nuestra codificación penal vigente. Con la idea de proponer y entender las maneras más adecuadas, por medio de las cuales se pueda dar una mejor protección y seguridad, a los votos emitidos en determinadas elecciones por el pueblo mexicano, por conducto de sus ciudadanos.

2. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legista del Delito. Ed. Porrúa. México 1989. pág.35.

Por último cabe señalar lo que algún día expuso el jurista BECCARIA, al decir: "el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos verdad palpable como otras, y que no necesita para ser descubierta cuadrantes ni telescopios, pues se presenta á primera vista de cualquier mediano entendimiento; pero que por maravillosa combinación de circunstancias no ha sido conocida con seguridad cierta, sino de algunos pocos hombres contemplativos de cada Nación y de cada siglo."³.

3. BECCARIA. Tratados de los Delitos y las Penas. ed. 5^a. Ed. Porrúa. México 1992. pag 33.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

De los documentos más importantes y universales que se han originado en nuestro gran acervo histórico y cultural, debe mencionarse, el cual contuvo la **DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO del año de 1789 en Francia**, mismo que estableció como criterio y norma cabal, totalmente aceptada, que *"el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación: ninguna organización, ningún individuo puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella"*⁴.

Mientras que el antecedente más remoto y directo de nuestro Derecho Comicial, lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Cabe señalar al respecto que las disposiciones que se referían en específico a esta materia electoral, no prevenían infracciones penales.

Pero por lo que respecta a considerar la primera Ley electoral mexicana, procede del **"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"**, promulgada el 22 de Octubre de 1814 en Apatzingán. Tal ordenamiento constitucional en su artículo 6º, se estableció con toda claridad, la primera norma comicial mexicana: "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevengan la Ley".

⁴— GONZALEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral. Ed. Porrúa. México 1991. Pag. 5.

Este documento de Don José María Morelos y Pavón; donde se desprende la primera norma de Derecho Penal Electoral, en su artículo 10º que dice a la letra: "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación".

Existiendo en la época de la Independencia, varios y diversos ordenamientos comiciales, como lo fueron:

-El 23 de mayo de 1812, la "Formación de los Ayuntamientos Constitucionales".

-El 10 de julio de 1812, las "Reglas para la formación de los Ayuntamientos Constitucionales".

-El 23 de marzo de 1821, las "Aclaraciones de la Ley de 23 de mayo de 1812 sobre Formación de Ayuntamientos Constitucionales".

-El 17 de noviembre de 1821, la "Convocatoria a Cortes".

-El 24 de febrero de 1823, el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano".

-El 17 de junio de 1823, la "Ley de Elecciones para la formación del Congreso Constituyente", de 1824.

El 31 de enero de 1824, el Soberano Congreso Constituyente, expidió por decreto el "Acta Constitutiva de la Federación"; siendo en sus artículos 46 y 47, los que establecen las primicias del derecho penal electoral, al tipificar el cohecho o soborno electoral y sancionarlo.

La federación, categoría con la cual al estado mexicano, se le trataba y calificaba, a través de sus representantes en el Congreso Constituyente; se dió a partir del ejercicio de la soberanía nacional, de la cual se establece en su propio artículo 3° de la Primera Constitución Política Mexicana del 4 de octubre de 1824; y que de igual manera ya se había determinado en la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO de 1789.

El 8 de agosto de 1834, ya en el período Santanista, se expidió una "Circular relativa al Padrón para elección de Diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o de escándalo, y acerca de la educación de la juventud". que **ordenaba el empadronamiento y expedición de boletas electorales para la elección de Diputados del Congreso General.**

El 30 de noviembre de 1836, se expidió la "Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales".

El 24 de diciembre de 1836, se expidió la "Convocatoria para las Elecciones de Diputados al Congreso General e **individuos de las Juntas Departamentales**".

El 30 de diciembre de 1836, entraron en vigor las "Leyes Constitucionales de la República Mexicana".

El 10 de diciembre de 1841, se expidió la "Convocatoria para la elección del Congreso Constituyente", esta convocatoria además de

prohibir el voto a los sentenciados a pena infamante, prohibía a los que tuvieran causa criminal pendiente y a los que pertenecieran al clero. De la cual se desprende, una situación y visión clara sobre las personas a quienes se dejaban sub-iudice, en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos, así como ejemplo en el artículo 66 se previo: " Las mismas Juntas (electorales) conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia... cuyo objeto sea quebrantar la presente Ley."

El 14 de junio de 1843, se expidieron las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", en donde aparecen excelsos y diversos jurisconsultos como Don Mariano Otero.

El 19 de junio de 1843, se publicó un "Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso Constituyente".

El 11 de julio de 1843, se formularon "Aclaraciones a la Ley de Elecciones de 19 de junio de 1843".

El 27 de enero de 1846, se expidió la "Convocatoria para un Congreso, Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845". Estableciendo el artículo 122 de la Convocatoria, la posible comisión de delitos penales electorales.

El 6 de agosto de 1846, Mariano Salas, expide la "Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823"; y el 22 de agosto de 1846, emitiéndose el "Decreto que declara vigente la Constitución de 1824".

El 18 de mayo de 1847 se promulga el "Acta de Reformas Constitucionales", que entre muchos méritos juristas establece el Amparo Federal.

El 3 de junio de 1847, con la base constitucional del Acta de Reformas, se expidió la "Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación".

Siguiendo diversos documentos electorales hasta la época jurista, de los cuales se señalan algunos a continuación:

-El 19 de mayo de 1849, "Elecciones de Ayuntamientos";

-El 23 de julio de 1849, "Circular sobre los días que deben verificarse las elecciones de Diputados";

-El 13 de abril de 1850, "Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores"; y

-El 19 de enero de 1853, la "Convocatoria a un Congreso Extraordinario para reformar la Constitución", el último intento del General Santa-Anna.

El 1º de marzo de 1854, se promueve la expedición del "Plan de Ayutla", en Ometepec, Guerrero.

Y contrario al Plan de Ayutla, Santa Anna, el 20 de octubre de 1854, expide la de "Juntas Populares", en convocatoria a referéndum.

El 2 de noviembre de 1854, Santa Anna publica sus Previsiones para la instalación de las Juntas Populares, en las que se diseñó la mecánica del referéndum.

Abandonando el país Santa Anna, el 20 de agosto de 1855, el Gobierno Provisional expidió la "Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente" y Juan Alvarez, Presidente Interino de la República promulgó otra "Convocatoria" para los mismos fines, y que lograba detallar el proceso electoral correspondiente y en su artículo 65 incorporó la formula penal electoral.

El 12 de febrero de 1857, el Congreso Constituyente, promulgó la "Ley Orgánica Electoral", que intentó una división de la república para funciones electorales, apareciendo por vez primera "el mapa electoral". De la cual, ha futuro generaría que el Territorio Nacional se dividiera para el mejor desarrollo de la materia electoral en "Distritos Electorales".

El 1º de febrero de 1857, se promulga la Constitución Política de la República.

Dentro del interrumpido gobierno llamado progresista de Benito Juárez, se sucedieron varias manifestaciones de conducta, en cuanto al ejercicio del derecho al sufragio; ocurriéndose un caso en particular, que es importante mencionar, sucediéndose durante la intervención que sufrió nuestro país por parte de tres países europeos: España, Francia e Inglaterra. Así pues el 16 de abril de 1862, los invasores franceses declararon en una proclama, que Francia y el Gobierno de Juárez se encontraban en estado de guerra; en consecuencia se invitaba a todos los mexicanos a que se unieran a la bandera de aquel país intervencionista, con el fin de dar en conjunto un gobierno estable. "Al día siguiente, un manifiesto análogo era publicado por el ya mencionado Almonte a quien los franceses no tardaron en reconocer como el "jefe supremo interino de la nación mexicana". "... El 19 de abril comenzaron las operaciones militares

entre los ejércitos francés y mexicano. La población de las ciudades ocupadas por los franceses "reconoció" el Gobierno de Almonte. Para fabricar este "reconocimiento" los franceses recurrieron a los mayores fraudes sin reparar siquiera en falsificar toda clase de firmas..." 5

Lo cual, nos da un panorama muy claro de las circunstancias que existían en relación al ejercicio y respeto al derecho de emitir el voto libre por parte de los ciudadanos mexicanos, ya que a pesar nuestro y aún cuando no eran ciudadanos mexicanos; los intervencionistas franceses realizaron conductas contrarias a la garantía del sufragio, con la única intención de que se protegieran sus interés mezquinos y particulares, aún afectando la soberanía en aquél entonces de nuestro país, así como la violación y trasgresión a la decisión que pudiera emitirse por parte de la población mexicana.

Un suceso igualmente importante por resaltar y mencionar con respecto a la manera de imponerse gobernantes a un determinado pueblo, aún en contra de la mayoría de la sociedad es el que menciona el historiador A.B. BELENKIN al describir: "El general Jeannegros mandó llamar a las personas más importantes de Monterrey y les dijo: "El emperador de los franceses que se preocupa constantemente del bienestar de todos los pueblos desafortunados ha decidido para bien de ustedes convertir la república mexicana en un imperio rico y floreciente y ha designado para emperador de este país al príncipe más liberal y más instruido de toda Europa, al Archiduque austriaco Maximiliano.

5.- BELENKI, A.B. la Intervención Extrajera de 1861-1867 en México, México D.F.1972. pág. 84.

Pero Napoleón desea que Maximiliano sea elegido por votación general de la nación. Así pues, les he mandado llamar para que voten". Cuando el general Jeannegros acabo de pronunciar su discurso, que era el mismo en todas las ciudades, se acercó a los presentes y con voz amenazadora les preguntó: "¿Verdad señores míos que aceptan ustedes al príncipe que les envía el emperador Napoleón?" Los interrogados, temerosos de los soldados que estaban detrás del general, respondieron a coro: "¡Sí! Después de lo cual, Jeannegros se dirigió a un oficial del Estado Mayor que llevaba el protocolo de la votación y le dijo: "Escriba señor mío que esta ciudad ha votado unánimemente a favor del imperio y mande después a estos señores que firmen". Pero cuando en San Luis Potosí los grandes de la ciudad rechazaron semejante votación, el susodicho general los mandó encarcelar en el acto y los tuvo en prisión 36 horas sin comer hasta que obligados por el hambre los testarudos se ablandaran y votaran como se les había ordenado." ⁶

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, éste expidió el 1º de noviembre de 1865 la "Ley Electoral de Ayuntamientos", en cuyos artículos 6º y 14 infiere precedentes del derecho penal electoral. Siendo esta, la primera ley que sanciona el voto ilícito (paradójicamente a lo sucedido en la violación del sufragio para allegarse de manera "supuestamente" popular como gobernante Maximiliano); al modo de las actuales fracciones del artículo 403 del Código Penal vigente; que en su artículo 17 estableció: "Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otro cuartel

6.- Op. Cit. 1972, pág. 84.

Al triunfo de la República, el Presidente Benito Juárez, el 14 de agosto de 1867, expide la "Convocatoria para elección de los Supremos Poderes".

El 10 de marzo de 1869, se publicó una "Circular que manda que las elecciones generales se verifiquen con toda libertad".

El 5 de mayo de 1869, Juárez promovió la expedición del "Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857" a fin de actualizar diversos preceptos.

En el año de 1871, surge el Derecho Penal Electoral, incorporado al Derecho Penal Especial, en forma separada del llamado catálogo penal, cabe hacer el comentario que hasta este código, no existía una legislación penal agrupada o codificada y en esa época se hacía patente la necesidad de la Codificación Penal, la que pondría fin de algún modo al caos legislativo existente respecto a esta materia; esto se resolvió con el Código Penal de Martínez de Castro, el cual fue un adelanto muy positivo en las instituciones jurídicas mexicanas.

El 15 de diciembre de 1874, Sebastián Lerdo de Tejada, convoca a "Elección de Senadores" restableciendo al Senado de la República.

El 23 de diciembre de 1876, fundamentado en el Plan de Tuxtepec, el encargado del Poder Ejecutivo, Juan N. Mendez, expide la "Convocatoria al Pueblo Mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia", donde se determinó limitar el voto pasivo a quienes hubieren declarado reelecto a Lerdo de Tejada.

La primera Ley Electoral del siglo XX, la expide el General Porfirio Díaz, paradójicamente ya que permaneció en el poder cerca de tres decenios, ésto el día 18 de diciembre de 1901, haciendo notar

que los prolíficos antecedentes penales electorales de nuestro derecho, desaparecen en la Ley porfiriana.

El 19 de diciembre de 1911, y bajo la Presidencia de Francisco I. Madero, surgió la primera legislación comicial de la Revolución Mexicana, atendiendo a las inquietudes del movimiento armado y reapareciendo los lineamientos de derecho penal electoral.

El 22 de mayo de 1912, el Presidente Madero promulgó las "Reformas a la Ley Electoral de 1911", adecuando fechas y detalles para futuros comicios.

El 20 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convoca al Congreso Constituyente, a través de los Planteamientos que vertió en el llamado "Plan de Guadalupe". Haciendo hincapié la convocatoria en delitos de carácter electoral.

El día 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en la ciudad de Querétaro; y un día después se expidió la **Ley Electoral del Nuevo México.**

La prevención existente en el Derecho Penal vigente, con respecto a votar más de una ocasión, reaparece en la Ley para la elección de Poderes Federales de 1918, misma que en su artículo 57 sancionó: "El que vote suplantando a otra persona o el que vote dos veces, ya sea en la misma o en distintas casillas...". Así como en su artículo 121 especificó: "Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales...", lo cual tiene una gran relación con lo restablecido en el artículo 403 de nuestro ordenamiento penal vigente, por lo que se refiere a sancionar "el proselitismo realizado el día de las elecciones".

El 25 de mayo de 1920, con base en el Plan de Agua Prieta, expidió un documento mediante el cual no reconocía a Adolfo de la Huerta jurisdicción alguna a la Comisión Permanente.

El 7 de julio de 1920, Adolfo de la Huerta constituido Presidente Sustituto, expide un "Decreto que reforma la Ley Electoral del 2 de julio de 1918".

El 24 de diciembre de 1921, Alvaro Obregón promueve reformas a la Ley Electoral de 1918.

El 24 de noviembre de 1931, el Presidente Pascual Ortíz Rubio, expidió otro decreto para modificar la Ley Electoral de 1918.

El 4 de enero de 1943, el Presidente Manuel Avila Camacho, vuelva a promover reforma de la Ley Electoral de 1918.

Sobreviviendo **la Ley Electoral de 1918** por más de treinta y cinco años, que permitieron al Estado Mexicano encaminar sus pasos hacia una vida democrática más justa; y finalmente **fue sustituida ésta Ley el 7 de enero de 1946 por la "Ley Electoral Federal"**. También este ordenamiento erigió como delito la conducta prevista en su artículo 126 fracción III: "Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro..."; castigando verbigracia: " Al que el día de las elecciones haga propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de doscientos metros de la misma..."; lo que ahora, se denomina y se sanciona como **proselitismo el día de las elecciones.**

Esta ley Electoral Federal rigió los comicios que habrían de llevar al poder a un civil, convirtiéndose Presidente Electo Miguel Alemán Valdez, primer candidato del Partido Revolucionario Institucional. **Esta ley se apunta la creación de la Comisión Federal**

de Vigilancia Electoral y la previsión de conductas ilícitas comiciales.

A su vez el Presidente Miguel Alemán, el 21 de febrero de 1949, por Decreto de Reformas promovió la modificación de la Ley de 1946. Pero el 4 de diciembre de 1951, se promulgó la "Ley Electoral Federal", creando la Comisión Federal Electoral. Sancionándose igualmente la conducta establecida tanto en la ley de 1918, como en la Ley Electoral de 1946, pero esta en el artículo 141 fracción III, es decir, al que votase más de una vez en una sola elección. Sancionando también al que realizare actos para evitar por cualquier medio se emitiera el sufragio de otras personas, o el que impidiera el ejercicio de funciones electorales de otro individuos o que no desempeñare las que le fuesen encomendadas.

A su vez, el Presidente Adolfo Ruíz Cortínez promovió el Decreto, que el 7 de enero de 1954, reformó diversos artículos de la Ley Federal Electoral.

La Ley Electoral Federal de 1951, volvió a ser modificada, el 29 de enero de 1970 según decreto del Presidente Gustavo Díaz Ordáz, y esta ley se apunta el conceder el voto a los jóvenes, al estimar la mayoría de edad a los 18 años.

El 5 de enero de 1973, bajo la Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, se promulgó la Ley Federal Electoral. Esta ley distingue dos conductas, como lo hace ahora el artículo 403 del Código Sustantivo Penal vigente, en efectos en sus artículos 188 fracción III preceptuando como delito: "A quien estando impedido por la ley, vote o intente votar" mientras que en su numeral 189 fracción III, se dijo: " A quien vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante...". La figura del proselitismo que se efectúa el mismo día

de los comicios, en la actualidad castigado y sancionado penalmente, fue igualmente previsto en esta ley en su artículo 188 fracción V: "A quien tres días antes y el de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato."

Con abandono intencional de la denominación de ley electoral que había permanecido desde el siglo pasado, en el año de 1977, se expidió "La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales" (LOPPE), cuyo mérito principal fue dejar atrás el sistema único de mayoría para una representación proporcional popular en la Cámara de Diputados. Pero que no se estableció o contempló figura delictiva alguna.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales rigió tres procesos electorales, el de 1979, 1982 y 1985; sustituyéndose por el Código Federal Electoral en 1987, que estableció un novedoso sistema electoral y la creación de un tribunal electoral y además de que estableció con sentido de modernidad las actividades comiciales como repaso de la evolución histórica de más de ciento ochenta años.

En 1990, surgió como un Título más del Código Penal para toda la República en materia de fuero federal y para Distrito Federal en materia de fuero común, que como legislación sustantiva originaria, le reconoció al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal jerarquía.

Finalmente el día viernes 25 de marzo de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones al Título relativo a los delitos electorales, que se tratarán con profundidad a continuación, y que a la letra estableció:

D E C R E T O

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.-Se REFORMAN los artículos 402; el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 403; el artículo 404; el primer párrafo y las fracciones IV, VII y VIII del artículo 405; el primer párrafo y la fracción V del artículo 406; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 407; el primer párrafo del artículo 409, y se ADICIONAN las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y 405 y los artículos 411, 412 y 413.

ARTICULO TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El ilustre jurista mexicano RAUL CARRANCA Y RIVAS, tiene una opinión diversa sobre la creación de la figura jurídica de los delitos electorales que más pudiera entenderse sobre su regulación, ya que para él: "...a mi juicio, de que como hay figuras típicas en el Código que resolverían el problema electoral..."⁷.

Es decir, que no son indispensables para este autor tal normatividad; ya que al tener otros tipos penales diversos contenidos en el ordenamiento sustantivo penal, se evitaría las cuestiones tan debatidas sobre la figura jurídica electoral. Esto comentario vertido se debe tal vez a la circunstancia, del exceso que a tenido el

7. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. y RAUL CARRANCA y RIVAS. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1995. ed.19a. pág. 985.

legislador sobre especializar los problemas sociales y legales, para en muchas ocasiones tratar de perfeccionar su regulación, pero que resulta en otras tantas, inútiles y obsoletas que ocasionan la complejidad en el estado de derecho en que vivimos.

Es importante no dejar de establecer que todos los documentos legislativos en cita constituyen el soporte legal de la evolución social y dinámica de nuestro país, y que conservan una gran espíritu de protección y no sólo el procedimiento comicial, sino el respeto al sufragio, al derecho de asociación y ahora, para evitar que se desvíen los fondos públicos que se utilizan en las campañas electorales, sin olvidar el adecuado uso y eficacia de los documentos electorales, así como su posible falsificación.

Todo ello, es producto de dieciocho décadas de lucha democrática y de una cultura electoral en la que México ha sido notable para llegar a crear normas trascendentales con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica a cada uno de los sufragios ejercidos y hechos valer por los ciudadanos mexicanos, y así establecer luego entonces un Estado de Derecho donde el fin último y primordial, sea el correcto desarrollo y progreso de la actividad democrática, por parte de aquéllas entidades de interés público que tienen como objeto la participación del pueblo (partidos políticos), contribuyendo entonces así, a la integración de la representación nacional y de las organizaciones de ciudadanos.

Por último, es imprescindible resaltar en relación a los comentarios a las reformas sufridas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual dentro de los delitos

considerados como GRAVES, no se incluyen a los ilícitos electorales, ignorando las causas que se hayan tenido para esto.

Siguiendo un orden lógico jurídico, se desprende que de acuerdo al numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima norma en supremacía, es precisamente la Carta Magna y ninguna otra ley mexicana puede estar por encima de ella.

Siendo entonces que, sí el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política, establece que no procede la libertad provisional cuando se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba expresamente conceder este beneficio al inculpado.

Y si el precepto 194 del Código Federal de Procedimientos Penales menciona o determina cuales son los delitos que se consideran como graves, y entre estos no se señalan los electorales. Pero también, es cierto que en términos de la última parte del artículo 407, 412 y 413 del Código Penal del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; se regula que los responsables de los delitos electorales en cuestión, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional, pero en ningún momento se menciona que tales delitos o ilícitos tengan el carácter de graves, se debe a una omisión por parte del legislador de establecer textualmente la gravedad de los delitos electorales, pero dicha circunstancia se subsana al momento de establecer expresamente que no se alcanzará el beneficio de la libertad provisional.

Mientras que en al caso de los ilícitos que integran el cuerpo de este trabajo, es decir, de los artículos 402 y 403 del citado ordenamiento Sustantivo Penal, no se prohíbe expresamente, por lo que a contrario sensu, debemos concluir que no son considerados como

graves, y en consecuencia no son sancionados como graves por nuestra legislación.

III. LEGISLACION PENAL ANTERIOR.

Sobre este respecto cabe señalar, lo que el destacado jurista René González de la Vega señala, en cuanto al Derecho Penal que dice: *"...No creemos que los problemas más importantes se resuelvan con la amenaza de pena, sería ésta una solución ingenua, además de ineficaz, pero sí creemos que hay parcelas del convivir humano que han de ser resguardadas por ese "mínimo del mínimo ético" a que aludió Manzini, para referir la tarea o campo de acción del Derecho penal, con el único objeto de que la soberanía popular y con ello, la supremacía del Poder público, a través del jus puniendi, prevalezca en la búsqueda del bien común y la salvaguarda de bienes jurídicos que han de ser tutelados por el Derecho, al ser valiosos para la sociedad, como democracia, representatividad o República."*⁸

Es importante lo transcrito por el ilustre jurista, en virtud de que los hombres debemos tener conductas encaminadas y dirigidas hacia el bien común, tanto para no afectar a la sociedad, a sus integrantes en particular o los del país en general; y sólo evitándose tales comportamientos negativos o por la amenaza de una represión o sanción que impongan las leyes penales a las conductas contrarias a la decisión y sentir general del pueblo, sino por el contrario que nuestras conductas sean realizadas y efectuadas por la reflexión, comprensión y convencimiento de que es el mejor medio para llegar a una convivencia pacífica y fructífera para los integrantes de un conglomerado social y así el respeto a la vida democrática de un pueblo.

⁸. Op.Cit. México 1991. pág 31.

En mérito de lo anterior resalta en el autor de este humilde análisis una frase célebre del gran filósofo griego ARISTOTELES de Estagira que dice con respecto a la filosofía: "La ventaja que sacarás de la filosofía será hacer, sin que te lo manden, lo que otros harán por temor de las leyes".⁹

Es importante no dejar de señalar que los delitos electorales no son delitos políticos como se ha llegado a pensar; de los cuales pueden describirse como en los casos en que: existe confrontación violenta del hombre frente al Estado por ideas distintas o adversas, y entre los cuales se encuentran el motín, la sedición, rebelión, etcétera; aunque por más que las elecciones sean en el momento supremo del ejercicio de los derechos políticos jamás entran dentro del grupo de delitos políticos, por no existir una confrontación o conflicto de las ideas personas en particular frente al Estado, sino es solamente, el emitir la opinión y decisión de que grupo o individuo determinado, es el más conveniente para desempeñar cierto cargo público.

Entrando en materia, la reforma anterior al texto del cual se realizará y que se dedica el presente trabajo y análisis, a la letra disponía:

ART. 402.- " POR LA COMISION DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO SE PODRA IMPONER ADEMAS DE LA PENA SEÑALADA LA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS DE UNO A CINCO AÑOS ".

9. DICCIONARIO DE MAXIMAS, PENSAMIENTOS Y FRASES CELEBRES, Gomez Gómez Hermanos, Editores, S.de R.L., 2a.ed. México 1987. pág 33.

ART. 403.- " SE IMPONDRÁ DE DIEZ A CIEN DÍAS DE MULTA O PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ, A QUIEN:

I. VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY.

II. VOTE MÁS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;

III. HAGA PROSELITISMO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES; O

IV. OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES O DEL ESCRUTINIO.

Mientras que en nuestro Código Penal en vigor, fueron agregadas ocho fracciones más que comprenden diversas conductas de acción u omisión que pueden efectuar el o los sujetos activos del injusto, las cuales, se encuadran como ilícitos electorales.

IV. ANALISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 403 EN RELACION AL ARTICULO 402 VIGENTE DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEGUN LA "TEORIA DEL DELITO".

Artículo 402.- "POR LA COMISION DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO SE PODRA IMPONER ADEMAS DE LA PENA SEÑALADA, LA INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS, Y EN SU CASO, Y LA DESTITUCION DEL CARGO."

Artículo 403.- "SE IMPONDRA DE DIEZ A CIEN DIAS MULTA Y PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS A QUIEN:

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;"

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;"

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;"

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;"

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO;"

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;"

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO;"

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAGA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELECTORALES;"

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA; O"

**Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA
INSTALACION DE UNA CASILLA.**

A opinión del jurista mexicano GONZALEZ DE LA VEGA, el capítulo referente a los delitos electorales, manifiesta: "El nuevo Título Vigésimo Cuarto del Código Penal, dedicado a los delitos electorales tiene, al modo del ordenamiento punitivo todo, un carácter ambivalente, esto es, se aplica en toda la República para los delitos del orden federal, y en el Distrito Federal, por los delitos del fuero común." 10

Por lo que corresponde al primero de los artículos mencionados (ARTICULO 402), se refiere a diversas sanciones que además de ser pecuniarias, pueden ser de suspensión de derechos en mérito de conductas delictivas, cuya comisión se entiende que es relativa a cargo de los electores o igualmente de funcionarios electorales, en virtud de que la parte final de esta disposición, habla de destitución del cargo, es decir, en relación de algún individuo que tenga funciones dentro de los comicios electorales.

La modificación que sufrió, implica un cambio de sanción, ya que la anterior disposición consistía en la suspensión de derechos políticos, mientras que en la actual reforma consiste en la **inhabilitación de funciones o empleo**, por un período de uno a cinco años, y tratándose de funcionarios públicos o partidistas debemos entender que comprende la destitución del cargo.

Puede observarse también en este caso que el legislador no precisó si la inhabilitación es para ocupar un cargo público o de

10. Idem. pág 129.

funcionario partidista aunque de una comprensión lógica debe entenderse que para desempeñar cualquier cargo de carácter público.

Tanto el precepto 402 como el 403 del Ordenamiento Sustantivo Penal, tienen una intrínseca relación con el Artículo 36 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que estos preceptos legales se encuentran comprendidos en el Capítulo denominado "De Los Ciudadanos Mexicanos"; y que de los cuales, a su vez establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos; mismos que a continuación se transcriben las fracciones que tienen vinculación con las disposiciones penales en estudio:

"...ARTICULO 35.-Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;**
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;..."**

"...ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;**
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos , y**

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado."

Es evidente pues que tales numerales en cita, tienen una profusa relación con los artículos penales analizados; en virtud de que en el cumplimiento de una obligación o en el ejercicio de un derecho que establecidos en la nuestra Carta Magna, es como los ciudadanos mexicanos pueden emitir libremente su voto, y por ende también se presenta la posibilidad de desempeñar cualquier cargo público de elección popular; pero en el caso de que con motivo al cumplimiento o en el ejercicio a tales disposiciones constitucionales, la conducta que se despliegue por parte del individuo llegue a adecuarse dentro de las hipótesis normativas contenidas en el Código Penal; puede darse en consecuencia verbigracia; la aplicación o imposición de cualesquiera de las sanciones establecidas en dicho cuerpo penal, que podría ser: la suspensión al derecho de emitir el sufragio por parte de la autoridad judicial o el de ser votado.

Debemos señalar lo que establece Raúl Carranca y Rivas en su Código Penal Anotado, al respecto del numeral 402 del Código Sustantivo Penal en análisis: "...no hay duda de que aquí la ley especial, rebasa a la ley general, que en el caso es la ley suprema...el artículo 402 que se critica es claramente inconstitucional...".¹¹

Este comentario se explica, ya que el autor lo refiere y concatena con el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone sobre la suspensión de los
11. OP. Cit. pág 981.

derechos o prerrogativas de los ciudadanos (mexicanos) que podrá ser de acuerdo a su fracción I: "Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley". Ante lo cual, concluye el ilustre jurista, que una norma de carácter secundario no puede estar por encima de lo que la Constitución establece, por lo que la suspensión de que habla el artículo 402, es superior por mucho a la que se establece en el Pacto Federal de nuestro país.

Vale hacer también, referencia a un numeral consagrado en nuestra Carta Magna, el cual determina las características esenciales del sufragio emitido por los ciudadanos, en los comicios electorales para elegir a un personaje en el desempeño de una función pública, tal artículo, al cual nos referimos, es, el 41 Tercer Párrafo cuando se establece:

Artículo 41: "...Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

_____ Características primordiales del voto emitido, ya que dichas cualidades deben y son protegidas por los artículos los cuales, nos ocupa su estudio y análisis en el presente trabajo, por lo que no se deben perder de vista, al momento de determinar el o los bienes jurídicamente tutelados por la ley penal.

Artículo 403.- "SE IMPONDRÁ DE DIEZ A CIENTO DÍAS MULTA Y PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS A QUIEN:

La sanción deja de ser alternativa, entre multa o prisión. Para convertirse en acumulativa, además de que la pena privativa de la libertad se incrementa un año en su límite máximo. Su prescripción es de tres años. Por lo que se refiere a la conducta, y siendo el siguiente punto a desarrollar, es importante mencionar, que estos delitos establecidos en el cuerpo legal penal previenen; tres formas distintas por medio de las cuales el elector o los ciudadanos violen la ley, al momento de exteriorizar o manifestar su voluntad criminal:

- **VOTANDO**, emitir el sufragio, en cualquier comicio electoral;

- **HACIENDO PROSELITISMO**, es decir, que los individuos traten de lograr adeptos o seguidores (sin que se mencione el medio por el cual se realice), para influir que se emita el voto en determinado sentido, el mismo día de la elección. Lo cual, no debe ser confundido con la campaña electoral que sea realizada por parte de los integrantes de un partido político, para dar a conocer sus propuestas

y forma de desarrollar su programa de trabajo, para el caso de que fuese electo el candidato en determinado puesto político; sino que se refiere al hecho de que en el mismo día de la elección, se pretenda convencer a la votantes para emitir el voto en un determinado sentido, creándose una desventaja y vicio en el sano desarrollo del ejercicio del sufragio.

- **OBSTACULIZANDO O INTERFIRIENDO CON EL DESARROLLO NORMAL DE LOS COMICIOS;** puede darse al igual, la obstaculización tanto al momento de ejercerse el sufragio como al escrutinio de los votos emitidos.

IV.I. CONDUCTA.

La definición a esta figura, la tomamos del gran Jurista mexicano FERNANDO CASTELLANOS TENA que dice: "Es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".¹²

Luego entonces, la conducta es un hecho positivo que implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo. También considerada por muchos autores juristas como el elemento objetivo del delito.

Existiendo una clasificación para determinar que tipo de conducta requiere cada delito, por lo que pueden presentarse conductas: de hacer o no hacer, y en algunas ocasiones además de la conducta se requiere de una consecuencia o de un resultado; como en los casos, de un no hacer involuntario e imprudencia, cuya abstención produce un resultado material y se infringe una norma preceptiva y una prohibitiva; por lo que en consecuencia se clasifican respectivamente a los delitos como de:

a) ACCION

b) OMISION

c) COMISION POR OMISION

En los delitos comiciales o electorales se tiene un catálogo de diferentes y diversas conductas, dentro de las cuales se describen la forma específica de ejecutarse y llevarse a cabo por los sujetos activos de los ilícitos.

12. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A de C.V. 11a. ed. México 1977. pág 149.

Debe mencionarse lo que el juristas Raúl Carranca y Trujillo, dice: "Acto y Omisión son las dos formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especie de ésta. El acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo." ¹³

Mientras que Don Eugenio Cuello Calón, establece en cuanto a la conducta, lo siguiente: "La expresión acción en amplio sentido comprende: A) la conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido; B) la conducta pasiva, la omisión." ¹⁴

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;"

a) **ACCION.**- Por lo que respecta a este apartado, el comportamiento humano realizado por el sujeto activo del ilícito, debe ser de necesariamente positivo, es decir, de HACER. Ya que tendrá que exteriorizar su voto aún cuando no reúna los requisitos de ley, para ejercerlo.

b) **OMISION.**- Ahora bien, por lo que se refiere a esta fracción, no cabe la posibilidad de que se realice a través de un comportamiento negativo, ya que la única manera de hacer valer el sufragio, es por medio de una conducta externa al momento del comicio electoral, como es el de cruzar o tachar las boletas electorales para elegir a un determinado candidato.

c) **COMISION POR OMISION.**- De manera semejante, que en la clasificación anterior de omisión; en esta fracción no se da, la

13. CARRANCA y TRUJILLO, Raul y CARRANCA y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, ed 4ª. Ed. Porrúa. México 1972. pág. 28.

14. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen I. ed. 18ª. Ed. Bosch. Barcelona 1980. pag.345.

conducta de comisión por omisión, ya que necesariamente se requiere de un movimiento o comportamiento positivo o externo del sujeto activo, además de no requerirse específicamente en esta fracción de un resultado o consecuencia motivo del comportamiento para caer dentro de la hipótesis normativa penal.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;"

a) **ACCION.** - Dentro de esta hipótesis, la única manera de cometer el ilícito, es a través de comportamientos positivos, es decir, de varias conductas o movimientos externos por parte del sujeto activo que como mínimo deben ser dos, en una misma elección.

b) **ONISION.** - No es posible la realización del ilícito, por medio de un dejar de hacer por parte de los individuos.

c) **COMISION POR ONISION.** - No se puede concebir el delito, por un comportamiento humano negativo, ni aún cuando se produzca un resultado, ya que la única manera de realizarlo, es a través de una conducta positiva, y en este caso, no se menciona el requiere necesariamente de un resultado o consecuencia.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

a) **ACCION.** - Dentro de esta hipótesis normativa, se dispone que la manera de cometer el ilícito, es a través de un comportamiento positivo por parte del sujeto activo del delito, por lo que en

consecuencia este delito dentro del análisis dogmático, **es de ACCION.**

b) OMISION.- No cabe la posibilidad, de que este delito sea cometido por un comportamiento negativo del sujeto que realiza el delito, por lo que no se presenta la OMISION en este fracción en particular.

c) COMISION POR OMISION.- Semejante que en el comentario anterior, no se abre la posibilidad que se cometa el delito por un dejar de hacer o un no hacer del sujeto activo, ni mucho menos que se requiera de un resultado para su comisión. Ya que el proselitismo que se realice en relación a los votantes, es el producto de conductas positivas sin requerirse necesariamente de una consecuencia o resultado motivo de dichas conductas de hacer.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO,"

a) ACCION.- Para la adecuación a esta hipótesis en particular debe mencionarse que se requiere, por parte del sujeto activo o el delincuente lleve a cabo un movimiento externo voluntario, el cual, tienda a modificar el mundo o entorno externo, es decir, se requiere de conductas positivas para que por medio de las cuales, se obstaculice o interfiera en el desarrollo de los comicios electorales.

b) OMISION.- Es imposible la comisión del presente ilícito mediante esta forma, en mérito de que se requiere de movimientos externos por parte del sujeto activo, y no así de abstenciones o conductas de dejar de hacer, lo que deba de ejecutarse.

c) **COMISION POR OMISION.** - No se presenta este tipo de conductas para efectuarse el tipo penal; ya que necesariamente se requieren de conductas positivas, y no de abstinencias o de conductas de dejar de hacer voluntario, sin requerirse además de que se produzca una consecuencia o resultado para la configuración de este ilícito.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;"

a) **ACCION.** - Tal ilícito en particular se comete por medio de conductas positivas, es decir, de movimientos que afectan al mundo exterior, como lo es, el recoger las credenciales de electores, sin motivo legal alguno; por lo que es un ilícito de ACCION.

b) **OMISION.** - La conducta de omisión, no se presenta para la realización de este ilícito, preceptuado en la fracción que se analiza, ya que es necesariamente de un comportamiento positivo por parte del sujeto activo para que llegue a concretarse.

c) **COMISION POR OMISION.** - Al igual que en la clasificación anterior, no es posible llevarse a cabo por parte de los individuos, tal ilícito, a través de comportamientos negativos aún independientemente del resultado material que se origine, ya que no se requiere por el tipo penal de la producción de una consecuencia.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

a) **ACCION.**- Las circunstancias de modo cambian en esta hipótesis normativa, toda vez que se necesario la práctica de una conducta externa, como es la de solicitar o pedir votos, pero tal conducta desplegada por parte del sujeto activo requiere además la integración de una condición más; que es la de ofrecer un beneficio ya sea económico u otro, para lograr que se emita el sufragio, por parte de los ciudadanos.

b) **OMISION.**- En esta fracción, no es posible la realización del ilícito por medio de un comportamiento negativo. En virtud de requerirse un comportamiento externo, es decir, conseguir se emitan votos, a cambio de circunstancias que se consideren beneficien al emitente.

c) **CONISION POR OMISION.**- Por las similitud en cuanto al comportamiento negativo que se presente en este tipo clasificación, no es posible la realización del ilícito; ya que necesariamente debe desplegarse un hecho positivo o una conducta de hacer para adecuarse a la hipótesis normativa penal; independientemente del resultado o consecuencia que se produzca.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO,"

a) **ACCION.**- Por lo que respecta a este tipo de conductas, por medio de las cuales, puede realizarse o efectuarse la presente fracción en análisis, cabe mencionar que sólo por conducto de este tipo de conductas (positivas), es como se puede cometer el delito de violación al secreto del voto; y en particular se debe, a que para violar la reserva de conocer en cuanto al sentido de como se emiten

determinados o determinado voto, es al enterarse por cualquier medio, ya sean por medios computacionales, documentales, visuales, electrónicos para obtener tal información, los cuales requieren de una serie de movimientos en el mundo fáctico, para que el sujeto activo se entere sobre confidencialidad de los votos, y por ende, dar a conocerlos a terceros u obtener beneficio o beneficiar a alguien con dicha información, aún cuando esta circunstancia no es indispensable para comisión del ilícito electoral.

b) OMISION. - Mientras que en este tipo de conductas: de dejar de hacer o no hacer; es imposible, violar el secreto del voto; ya que para poderse enterar sobre el sentido en que se emitan los votos, requieren necesariamente de una serie de movimientos o preparativos externos para allegarse de dicha información, por ende, no se puede configurar el ilícito por un comportamiento negativo por parte de los individuos.

c) COMISION POR OMISION. - Muy semejante al apartado anterior, no es posible su realización, por medio de un comportamiento por parte del agente activo del delito, ni mucho menos o ni aún cuando se presente una consecuencia o resultado material.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;"

a) ACCION. - De manera muy peculiar, se ha tipificado dicha hipótesis normativa, al sancionarse tanto la acción acabada como igualmente la tentativa, en el mismo grado de penalidad; es decir, se sanciona y se castiga como delito tanto el votar como la intención, o sea, el pretender votar; y no como se castigaría generalmente a la

intención como tentativa. De todo lo anterior, es fácil desprender que la única manera de concretar el ilícito es por conducto de un movimiento o movimientos positivos o externos, es decir, al votar o pretender ejercer el sufragio sin el documento que lo acredite como titular de la misma.

b) ONISION.- La conducta en esta característica, no se llega a concretar el ilícito al respecto en estudio, toda vez que se necesita que se ejecuten por parte del sujeto activo comportamientos o comportamiento externo o positivo, es decir, el ejercer el voto o intentar hacer valer el sufragio sin el documento sobre el cual sea su titular.

c) CONISION POR ONISION.- El ilícito en análisis no se concreta o se realiza por un no hacer o dejar de hacer; aunada a la circunstancia de que no se requiere de un resultado.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO,"

a) ACCION.- Para poder llegar a cometer el ilícito antes descrito, es necesario una serie de conductas externas o positivas por parte del sujeto activo, es decir, se debe desplegar comportamientos externos que afectan a su entorno como: el de trasladar o reunir votantes para trasladarlos a el lugar donde se efectúan los comicios para que estos a su vez emitan su voto; de sólo lo que se describe anteriormente, no se configura aún el ilícito tipificado, en virtud de requerirse además de la reunión y traslados de los votantes, la de influir en un determinado sentido para que se

emita el sufragio; lo cual, podriamos considerar de alguna manera como una especie de proselitismo discrecional.

b) OMISION.- De lo comentado en el apartado anterior, podemos decir que no puede realizarse la figura delictivo, por conducto de comportamientos negativos, también llamados conductas de no hacer o dejar de hacer; ya que se requiere indispensablemente de conductas externas.

c) CONISION POR OMISION.- No puede presentarse el ilícito por medio de conductas negativas, además de no requerirse de alguna consecuencia o resultado determinado.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAYA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELECTORALES;"

a) ACCION.- Para cometer el ilícito, y como se desprende de la simple lectura de la fracción en análisis, sólo es a través de movimientos externos por parte del agente activo; los cuales, deben convertirse: en colocar, robar, destruir o modificar cualquiera de los documentos electorales que se manejen en los comicios, obviamente siempre y cuando se realicen estas conductas sin tener facultad alguna o derecho para efectuarlas; por lo que al concatenar tales actitudes, se desprende que sólo es factible realizarse el delito por comportamientos externos.

b) OMISION.- No se presenta el delito por medio de los conductas negativas.

c) CONISION POR OMISION.- No es factible la ejecución de la figura delictiva analizada por medio conductas de no hacer o dejar de

hacer, en virtud de requerirse de comportamientos positivos para su concreción.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA; O"

a) **ACCION.**- La manera de ejecutarse la figura delictiva electoral que nos ocupa, claramente puede determinarse que, es, por medio de comportamientos positivos o actividades del mundo fáctico o externo, tendientes a comprometer u obligar a los ciudadanos votantes para ejercer el sufragio en un sentido definido; los cuales, pueden consistir, como se desprende del análisis del presente tipo penal: por medio de amenazas; promesas o coacciones para que el sufragio se emita en un sentido específico, o conduciendo a firmar dicha intención para emitir el voto por parte de los individuos. Así pues, se ejecuta con una conducta o serie de comportamientos, siendo éstos siempre positivos para tener conocimiento del sentido del voto; ya sea comprometiendo u obligando a los votantes a emitirlo con una finalidad clara y determinada.

b) **OMISION.**- Como es de comprenderse que la única manera en que puede llegarse a obligar o comprometer a que se ejerza el voto electoral, es a través de comportamientos positivos o actividades externas para lograr tal finalidad ilícita, por lo que no se presenta tal figura delictiva por conductas de no hacer o negativas.

c) **COMISION POR OMISION.**- Aún cuando puede pensarse que se requiere de un resultado, a pesar de que no encuentra claramente definido como es el de que se obligue a que el sufragio se emita en

determinado fin como anteriormente se comentó; también, es cierto que tal delito electoral se lleva a cabo por una o serie de conductas positivas que van encaminadas a saber, comprometer u obligar el sentido en el cual se ejercerá y emitirá el voto por parte de los individuos ciudadanos. Luego entonces, no se realiza por medio comportamientos negativos.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA".

a) **ACCION.**- En esta fracción se vislumbra, su tipificación por cuanto se refiere al tipo de conducta requerida para ejecutar el ilícito es más claro que en las anteriores, en virtud de que la única manera de impedir la instalación real, física de una casilla electora, será como resultado de actividades o comportamientos positivos encaminados a dicho propósito; pero no se confunda aún cuando la violencia puede ser realizada física o moralmente, también es cierto, que en el caso específico, el ejercicio de la violencia moral, es llevada a cabo de comportamientos positivos. En consecuencia, sí la violencia se ejerce de manera fáctica o por conducto de actividades, y ésta va encaminada a impedir la instalación de una casilla electoral, se desprende que es un delito de acción únicamente.

b) **OMISION.**- De lo antes narrado, es de expresarse únicamente que no es posible la realización de este delito en particular por medio de comportamientos negativos.

c) **COMISION POR OMISION.**- Por tratarse este tipo de clasificación de conductas de no hacer con la característica de que

se de un resultado o consecuencia; por lo que la inactividad por parte del sujeto activo, no se adecuaría a la hipótesis normativa en cita.

IV.I.I. NUMERO DE ACTOS.

De acuerdo a la opinión de ilustre jurista Fernando Castellanos en cuanto al número de actos en que puede realizarse un delito menciona: "Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos".¹⁵

De lo anterior se desprende que se determinaran la clasificación de los delitos en: UNISUBSISTENTE o PLURISUBSISTENTE, en cuanto se refiere al número de comportamientos positivos que despliegue el sujeto activo para la comisión del ilícito penal electoral. A este respecto el jurista argentino SOLER explica que: "El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en si mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas."¹⁶

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;"

15. OP. Cit. pág. 142.

16. SOLER. Derecho Penal Argentino, Tomo II. Buenos Aires, Argentina, pág. 265.

a) **UNISUBSISTENTE.**- La comisión de esta figura delictiva, se comete a través de un solo acto por parte del sujeto activo, es decir, al momento de querer ejercer el sufragio sin que reunan los requisitos exigidos por la ley de la materia.

b) **PLURISUBSISTENTE.**- Por lo que, no es necesario que se realicen una serie de actos para la realización del delito electoral en comento, ya que este se concreta con un sólo comportamiento externo por parte del sujeto activo.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;"

a) **UNISUBSISTENTE.**- A la simple lectura de la fracción, se desprende que se requiere más de una conducta externa o de acción.

b) **PLURISUBSISTENTE.**- El ilícito en análisis se consuma con más de un acto por parte del agente activo, es decir, que pretenda en más de una ocasión ejercer el voto, siendo en consecuencia su consumación con un mínimo de dos comportamientos positivos.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

a) **UNISUBSISTENTE.**- Dentro de la figura delictiva electoral en particular, se puede consumir a través de un solo comportamiento positivo o externo; ya que puede pensarse que el proselitismo, se realice en un solo acto como sería el de portar carteles o

de presionar a los electores por medio de también de una sola acción.

b) **PLURISUBSISTENTE.**- De manera semejante esta fracción, se puede concretar el ilícito por medio de una serie de conductas o actos por parte del sujeto activo, ya sea haciendo proselitismo o presionando a los votantes, que se encuentren en el lugar de las casillas, dependiendo siempre y cuando la manera en que se ejerza el proselitismo o se presione, los cuales, también pueden comprender un conjunto de comportamientos positivos.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO,"

a) **UNISUBSISTENTE.**- Tal ilícito puede consumarse con un solo acto que impida u obstaculice el desarrollo de las votaciones o de la sumas de los sufragios.

b) **PLURISUBSISTENTE.**- De igual manera, es posible la consumación de la figura electoral ilícita a través de una serie de actos por parte del sujeto activo que impida el desarrollo normal de las votaciones o no permita el cómputo de los votos.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS,"

a) **UNISUBSISTENTE.**- Tal trasgresión en materia electoral, se concreta con un solo acto, es decir, el recoger credenciales de los electores, sin que por esto se confunda lo continuado del acto para llevar a cabo la colecta de dichos documentos.

b) **PLURISUBSISTENTE.**- Como se mencionó en el apartado que antecede, tal figura delictiva se consuma con un solo acto; al momento de desplegar la conducta de recoger las credenciales por parte del sujeto activo, siendo en consecuencia que aún cuando se lleven a cabo más actos, dicho delito quedaría concretizado por la realización de un solo comportamiento positivo de los desplegados.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

a) **UNISUBSISTENTE.**- La disposición establecida en esta fracción, no es posible por medio de un solo acto; ya que dicho tipo penal describe dos conductas a desarrollar por parte del sujeto activo, a saber: la solicitud que se haga a los electores ciudadanos y el ofrecimiento de algo a cambio.

b) **PLURISUBSISTENTE.**- De la fracción en análisis, se desprende que se requiere necesariamente de dos comportamientos positivos a realizar del sujeto, siendo el primer lugar, la solicitud a los electores de votar en determinado sentido y en segundo lugar, el ofrecimiento de un beneficio económico o de otra naturaleza a cambio de dicha solicitud.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO;"

a) **UNISUBSISTENTE.**- Es posible que se llegue a violar el derecho del sufragio por medio de un solo acto.

b) PLURISUBSISTENTE.- Igualmente dicho ilícito electoral, puede llegarse a consumar a través de una serie de comportamientos positivos.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;"

a) UNISUBSISTENTE.- La comisión de este delito electoral se ejerce por medio de un solo acto, es decir, al tener reunido el requisito previo de tener una credencial, de la cual, no sea el titular y pretenda emitir su voto o emita el sufragio. Por lo que, la conducta que es sancionada por el Derecho Penal Electoral, es por medio de la cual se emita el voto o se pretenda ejercerlo, acreditándose como votante con un documento del cual no sea el titular.

b) PLURISUBSISTENTE.- No se consuma con varios actos del sujeto activo del delito, ya que se consuma al pretender o votar con una credencial de la cual no sea el titular.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO;"

a) UNISUBSISTENTE.- Como puede determinarse de la lectura de la presente fracción, se requiere necesariamente de varias conductas desplegadas por el sujeto activo del ilícito electoral. Por lo que, no cabe la posibilidad de realizarlo por un sólo comportamiento positivo.

b) PLURISUBSISTENTE.- Siendo así, este delito en particular tiene la característica de ser consumado a través de una serie de actos realizados por el sujeto o sujetos activos del injusto, a saber: organizar a una reunión, trasladar e influenciar para que se emita el sufragio en cierto sentido, obviamente en beneficio del delincuente.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAYA DE LAS URNAS ILCITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELECTORALES,"

a) UNISUBSISTENTE.- La fracción en concreto, requiere para su consumación, de la ejecución o realización de cualesquiera de las conductas descritas en su texto, es decir, el sujeto activo puede delinquir; ya sea introduciendo boletas a las urnas, o sustrayéndolas de las mismas sin derecho alguno, pero igualmente puede cometerlo, a través de destruir o alterar los documentos electorales. Resultando luego entonces, que con cualquier comportamiento positivo de los señalados que sea desplegado por el individuo o individuos, se consumará el delito.

b) PLURISUBSISTENTE.- Pero también se presenta la situación o característica de poder consumarse a través de varios actos, es decir, quien lleva a cabo el injusto puede ejecutar varias de las conductas señaladas; ya sea introduciendo, sustrayendo, destruyendo o alterando.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA; O"

a) UNISUBSISTENTE.- La posibilidad de consumarse el delito, es por medio de una sola conducta desplegada por el sujeto activo, al tratar; ya sea de obtener una declaración firmada sobre el sentido del voto respecto al elector o electores, pero también es posible por conducto de solicitar dicha declaración firmada; al igual de comprometer el voto para emitirlo en cierto sentido. Apareciendo conjunción, es decir, un encuentro de conductas con la tipificación de poder consumarlo con cualesquiera de los comportamientos positivos descritos.

b) PLURISUBSISTENTE.- Pero también cabe la circunstancia de que sea realizado por varios actos.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA".

a) UNISUBSISTENTE.- Existiendo o consumándose este delito por un solo acto de conformidad al ejercicio de la violencia.

b) PLURISUBSISTENTE.- Pero también cabe su concretación a través de varios actos, dependiendo siempre y cuando del tipo de violencia ejercida.

IV.II. R E S U L T A D O:

El autor penalista Eugenio Raúl Zaffaroni, comenta acerca de la figura jurídica del resultado que: "no hay acciones penalmente relevantes sin resultado físico o material; sólo hay formas de individualizar acciones penalmente relevantes y resultados físicos o materiales: en algunos se describe el resultado lesivo, en otros es cualquiera que afecte el bien, en otros, por último, es conceptualmente inseparable de la acción".¹⁷.

Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

- a) FORMAL
- b) MATERIAL

Los llamados **delitos formales** son también llamados de simple actividad o acción o de mera conducta. Mientras que a los delitos materiales se les suele llamar de resultado.

F O R M A L E S

Según Castellanos Tena los describe como: "Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo."¹⁸

17. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General III. Cárdenas Editores. ed.1a. México 1988. pág. 257.

18. Op. Cit. pág. 137.

Esto quiere decir, que para la consumación del injusto, no se requiere que se produzca una consecuencia, pues basta con desplegar la acción u omisión para que el delito nazca y tenga vida jurídica.

Concretando que son ilícitos de mero peligro abstracto, por lo que se castiga o sanciona en este tipo de figuras delictivas, es, la acción en sí misma.

M A T E R I A L E S

"Los Delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).¹⁹

Luego entonces, es necesario una consecuencia, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo externo, ya que forzosamente u obligadamente para su configuración se requiere de una materialización.

19. Castellanos Tena, Fernando. Op.Cit. pág. 137.

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;"

a) **FORMAL.**- Como puede determinarse y desprenderse de la lectura de la presente fracción, la actividad desplegada por parte del sujeto activo, es la que se sanciona por el derecho penal; por lo que, el resultado que se presenta es formal, al no requerir una consecuencia o resultado en el mundo fáctico para que sea castigada o sancionada la conducta positiva.

b) **MATERIAL.**- Luego entonces, no es posible que se necesite de una consecuencia o resultado, ya que lo sancionado, es la intención de emitir el sufragio aún cuando se conozca que no se reúnen con los requisitos exigidos por la ley.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;"

a) **FORMAL.**- Esta figura delictiva, es de característica formal al ser sancionada, la conducta de votar más de una ocasión, sin tipificar alguna materialización con relación a la conducta desplegada por el sujeto que lleva a cabo el injusto.

b) **MATERIAL.**- En consecuencia no es un delito de resultado material.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

a) **FORMAL.** - Este delito en particular debe ser considerado como formal, en virtud de sancionarse la conducta que despliega el sujeto comisivo, ya sea realizando proselitismo o presionando a los electores, sin que se necesite de una consecuencia o de una materialización.

b) **MATERIAL.** - No presentándose el requerimiento de un resultado o de una consecuencia que afecte al mundo fáctico.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;"

a) **FORMAL.** - Es un delito formal, al no ser sancionado por la producción de alguna consecuencia o materialización.

b) **MATERIAL.** - A consecuencia de ser castigada la conducta o comportamiento positivo realizado por el sujeto activo, y más no la materialización o resultado que se produciese, no debe considerarse entonces como un delito de resultado.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;"

a) **FORMAL.** - No es un delito formal, al requerirse de un determinado resultado o consecuencia en el mundo externo.

b) **MATERIAL.** - Aquí se requiere para la configuración del ilícito de un resultado o materialización, es decir, que el sujeto activo realice un comportamiento positivo además de que se produzca un resultado, el cual, se convierte en el apoderamiento sin derecho de credenciales de otros electores.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

a) **FORMAL.**- Este delito en concreto, es solamente de resultado formal, en virtud de que no se requiere para su consumación de una consecuencia real o externa; al sancionarse única y exclusivamente, la SOLICITUD o PEDIR votos a los electores, sin que sea necesario el que se emitan o se ejercite el sufragio.

b) **MATERIAL.**- De lo anterior se puede entender que no es un delito de resultado material, por no castigarse la manera o el sentido en que se logre emitir el sufragio, sino la mera solicitud o la petición de que se ejercite el voto a cambio de algo.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO;"

a) **FORMAL.**- Es de resultado formal, al sancionarse exclusivamente la conducta desplegada por parte del sujeto activo del injusto de violar la confidencialidad del sufragio, es decir, no se requiere de un resultado externo o consecuencia al violar el secreto del voto, sino el simple hecho de violarse.

b) **MATERIAL.**- No se requiere, luego entonces, que se presente una consecuencia de hecho o de derecho por el injusto realizado.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;"

a) **FORMAL.**- Por lo que respecta a este ilícito en particular, se presenta la posibilidad de ser tanto un delito con un resultado formal como material; al ser sancionado la conducta externa desplegada por el sujeto activo que es el de votar o pretender votar, siendo entonces que sí el agente activo pretende votar aún cuando no logre emitir su voto en la urna electoral, será sancionado y en consecuencia tendrá que ser un delito formal.

b) **MATERIAL.**- Mientras que sí el sujeto que despliega el comportamiento positivo, y en concreto el de emitir el sufragio con una credencial, de la cual no sea el titular, en este caso será un delito material. Por sancionarse una consecuencia externa, es decir, emitir hacer efectivo el voto, por medio de una credencial, de la cual no sea el titular.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO;"

a) **FORMAL.**- Es un ilícito electoral de resultado formal, en virtud de que no se requiere de un resultado o consecuencia externa para que sea sancionada la conducta positiva que realice el sujeto activo del injusto, es decir, se sanciona la reunión que haga cualquier individuo con la intención de influir en los votantes para que se emita el sufragio en determinado sentido, sin que necesariamente se tenga que emitir el voto por aquéllos sujetos influenciados.

b) **MATERIAL.**- Siendo así, no es un delito electoral de característica material.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAYA DE LAS URNAS ILCITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELECTORALES;"

a) **FORMAL.**- No es un delito formal,; ya que la conducta sancionada en este delito, es el apoderamiento, alteración o destrucción de documentos electorales por parte del sujeto activo, y con éllo es de afectarse el bien jurídicamente tutelado de la seguridad en la secuela comicial y de la certeza en los resultados de los comicios, para que no se produzca ninguna alteración en dicha esfera jurídica, por lo que con esta actitud sí se origina una consecuencia de hecho y de derecho, por lo que se crea tal sanción.

b) **MATERIAL.**- Calificándose entonces, a tal ilícito como un delito de resultado material, motivo de requerir de una alteración en el mundo fáctico o externo que sea creado, a consecuencia de la realización de las conductas o de los comportamientos en si mismos, como lo es, el apoderamiento por la sustracción de documentos, la alteración de documentos comiciales que se encuentra en las urnas, o la introducción de documentos a aquéllas.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA; O"

a) **FORMAL.**- Al requerirse o sancionarse una consecuencia externa, el delito no es formal.

b) MATERIAL.- Como se puede determinar del análisis del texto de la presente fracción, el resultado externo que se presenta, es al momento de obtener la intención de cualquier votante sobre el sentido de su voto, al igual de comprometer el voto por medio de una promesa o amenazas, siendo entonces un delito de resultado material.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA".

a) FORMAL.- No es un delito de resultado formal.

b) MATERIAL.- Pero, si lo es de carácter material; ya que al impedir la instalación de una casilla por parte del sujeto activo del injusto, se altera el mundo externo, requiriéndose luego entonces de la obstrucción que se lleva a cabo para la instalación de una casilla electoral y así consumarse el ilícito electoral.

IV. II. I. D A Ñ O.

"La línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales -robo, abuso de confianza, fraude y despojo-, a los que hemos llamado delitos de enriquecimiento indebido; es la ausencia del lucro directo".²⁰.

En relación al daño resentido u ocasionado a la víctima, es decir en razón del bien jurídico, pueden clasificarse o dividirse en: delitos de LESION y de PELIGRO.

Los Delitos de **LESION**, por virtud de los cuales, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, es decir, causa un daño o menoscabo evidente y objetivo que disminuyen el bien jurídicamente tutelado, causando un agravio a determinado bien protegido por la norma penal.

Mientras que los Delitos de **PELIGRO**, son aquellos que no causan daño directo a tales intereses, pero sí los pone en riesgo, o sea, solamente arriesgan al bien jurídicamente tutelado, sin que sea necesario que lo afecten objetivamente o materialmente.

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY,"

20. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos". Ed. Porrúa. ed.12a. México 1973. pág.296.

a) **LESION.**- Tal delito electoral, debe considerarse como de lesión, en virtud de que al votar un determinado individuo aún cuando reúna los requisitos para ejercer su voto, causa un daño objetivo o menoscabo en el desarrollo normal del proceso comicial, al alterarse sus resultados por el ejercicio de un sufragio contrario a derecho.

b) **PELIGRO.**- Al afectarse objetivamente el bien jurídicamente tutelado, es decir, en los comicios electorales con el voto de una persona o personas que no reúnan la calidad suficiente para emitir su voto, se afecta y daña tal bien, dando como resultado que no es un delito de peligro.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;"

a) **LESION.**- Consideramos que en la presente figura electoral delictiva, se presenta una afectación directa al bien jurídicamente protegido por las normas penales; ya que el sujeto activo, al votar por más de una ocasión en una misma jornada electoral, estaría alterando el mundo fáctico de las elecciones produciendo una consecuencia material; la cual, se convertiría en una falsa apreciación con respecto a la opinión de la población. De lo anterior concluimos que se presenta como un delito de LESION.

b) **PELIGRO.**- Remitiéndonos al anterior comentario, sólo queda reafirmar que el daño que se causa al consumarse el delito es de Lesión, por darse una afectación objetiva al bien

legal tutelado, y en consecuencia no es un delito de Peligro.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

a) **LESION.**- En el caso en concreto, y de su contexto taxativo, podemos determinar que al realizarse o consumarse el ilícito electoral no se daña objetiva o evidentemente el bien tutelado, en tal virtud, no es un delito de LESION.

b) **PELIGRO.**- La figura delictiva en análisis, al ser consumada por parte del sujeto activo produce un daño de Lesión, al sólo ponerse en riesgo el bien jurídico protegido, sin que lo dañe evidentemente o lo disminuya con la ejecución del delito, sólo es la protección sobre la posible afectación objetiva que se llegare a producir, en el caso de convencer a los votantes de emitir el sufragio en determinado sentido.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;"

a) **LESION.**- Taxativamente, se desprende que la conducta a sancionarse por las leyes penales, es la obstrucción al desarrollo adecuado de los comicios electorales, y al desplegarse tal comportamiento positivo por parte del sujeto activo del injusto, se produce una alteración al mundo externo, que da como

resultado una alteración en las elecciones; produciéndose luego entonces, un daño de lesión al afectarse directa y objetivamente el bien protegido.

b) **PELIGRO.**- Al presentarse un agravio al bien jurídicamente tutelado por el Derecho Penal, que lo disminuye o lo afecta evidentemente, es de entenderse que no es un delito de peligro.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;"

a) **LESION.**- Al respecto, se considera que el daño producido al consumarse la figura delictiva en comento, es de lesión, por virtud de ser protegido como bien jurídico son los documentos de los ciudadanos electores, y sin los cuales no podría emitirse libremente el voto de manera secreta, por lo que, sí existe una afectación o disminución al bien tutelado, ocasionando alteraciones al mundo fáctico.

b) **PELIGRO.**- No se presenta como daño, el de Lesión al consumarse el delito por la alteración que se ocasiona en el mundo externo.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

a) **LESION.**- Al momento de consumarse el ilícito electoral en comento, no se causa una causa un daño objetivo y evidente, respecto

al bien tutelado por la ley penal. Por lo que no es un delito de lesión.

b) **PELIGRO.**- Sino por el contrario, al ejecutarse el delito, sólo se ponen en riesgo, sin que sea dañado el bien jurídicamente tutelado, luego entonces, al consumarse se considera un delito electoral de Peligro.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO,"

a) **LESION.**- Es peculiar la forma de presentarse el resultado del presente ilícito, al ser éste ejecutado por parte del sujeto activo del injusto; toda vez que podríamos pensar, en apariencia que se trata de un daño de peligro, pero con un análisis profundo podemos determinar: que sí se afecta objetivamente o se disminuye evidentemente el bien jurídico tutelado, al estarse violando la confidencialidad del sufragio emitido por los votantes, y en consecuencia trasgredir uno de los elementos rectores y componentes del voto emitido en los comicios electorales.

b) **PELIGRO.**- Siendo así, solo cabe mencionar que no sólo se arriesga el bien protegido por la ley penal, sino que por el contrario sí sufre un menoscabo o detrimento el bien tutelado, que se convierte en la alteración de uno de las características del sufragio que es la confidencialidad.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR,"

a) **LESION.**- Sobre este ilícito en concreto, se da la posibilidad de que al ser consumado tal delito, el resultado pueda ser tanto de lesión como de peligro. Dependiendo del comportamiento positivo desplegado y realizado por parte del sujeto activo; ya que tal ratarse de emitir el sufragio ante las casillas electorales durante la jornada comicial, es decir, votar a través de una credencial, de la cual no sea el titular, se estaría afectando y dañando objetivamente el bien jurídico tutelado, y en consecuencia provocándose un daño de lesión.

b) **PELIGRO.**- Mientras que al sólo pretender votar, sin que emita el sufragio ante las casillas comiciales, aún cuando consista el acto en un comportamiento positivo, no se estaría afectando objetivamente al bien protegido, sino por el contrario sólo se estaría arriesgándolo, pero sin dañarlo.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO,"

a) **LESION.**- Al desplegarse la conducta tipificada por parte del sujeto activo del injusto, no se daña o se causa un menoscabo al bien jurídico, por lo que al consumarse el ilícito no es un delito con un resultado de lesión.

b) **PELIGRO.**- Señalaremos que al reunir, trasladar e influir a los votantes para que emitan su voto en determinado sentido, no se daña el bien protegido, sino solamente los ponen en riesgo por que no se llega a

producir un menoscabo en tal protección, por lo que es un delito de peligro.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAYA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELECTORALES;"

a) **LESION.**- Consumándose este delito electoral, se origina un detrimento o daño al bien jurídico tutelado; ya que el objeto tutelado en este figura, es el respeto a la emisión y libre decisión de los votantes en cuanto al sentido de su voluntad, por lo que al desplegarse la conducta tipificada se estarían causando daños objetivos y evidentes a tal protección; en consecuencia, debe tenerse como un delito de lesión.

b) **PELIGRO.**- Por lo que, al consumarse el delito; la consecuencia del comportamiento positivo externo del sujeto, no sólo es de peligro, sino de afectación directa y material.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA, O"

a) **LESION.**- Tratándose de esta figura ilícita electoral, es de mencionarse, que la violación a la libre emisión del voto, es el bien jurídico afectado, en virtud de que al solicitar u obtener la intención de como se va a emitir el sufragio; o así también, comprometer el ejercicio a tal derecho por medio de la violencia se altera la libre emisión del sufragio. Que en base a este último

contexto, (comprometer el voto por promesa o amenaza), se puede determinar que el bien jurídico protegido por la ley penal, es afectado o disminuido, debiéndose clasificar como un delito de lesión.

b) **PELIGRO.**- En el caso de solicitar u obtener por escrito la forma en que se emitirá la voluntad de los votantes, violándose la confidencialidad y la libertad para ejercer el sufragio, se estará disminuyendo el bien protegido; en consecuencia, se presenta un daño objetivo o evidente, por lo que no es un delito solamente de peligro.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA".

a) **LESION.**- Al ser impedida la instalación de alguna de las casillas comiciales, se produce un menoscabo del bien jurídico protegido, por lo que se desprende ser un delito de daño.

b) **PELIGRO.**- Concluyéndose entonces, que no es un delito solamente de peligro, por que sí se presenta un afectación objetiva y evidente del bien tutelado.

IV. II. II. DURACION.

Los delitos en cuanto se refiere a su duración, y aún en especial de los electorales pueden ser divididos para su estudio dogmático en:

a) **INSTANTANEOS;**

b) **INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES;**

c) **PERMANENTES y;**

d) **CONTINUOS O CONTINUADOS.**

Misma clasificación se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, precepto contenido en el capítulo relativo a "Reglas generales sobre delitos y responsabilidad".

a) **INSTANTANEOS**, son aquellos delitos, los cuales se configuran o consuman en un sólo momento, es decir, no se prolongan a través del tiempo, ya que en el mismo momento de agotarse la conducta se produce el delito. Siempre y cuando el tipo penal no lo exiga.

b) **INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES**, es aquella conducta o comportamiento que destruye, disminuye o pone en riesgo el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

c) **PERMANENTE**, el delito en concreto, es cuando la conducta delictiva e injusta permite por sus características, que se puede prolongar voluntariamente en el tiempo. A opinión del jurista

IV. II. II. DURACION.

Los delitos en cuanto se refiere a su duración, y aún en especial de los electorales pueden ser divididos para su estudio dogmático en:

a) **INSTANTANEOS;**

b) **INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES;**

c) **PERMANENTES y;**

d) **CONTINUOS O CONTINUADOS.**

Misma clasificación se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, precepto contenido en el capítulo relativo a "Reglas generales sobre delitos y responsabilidad".

a) **INSTANTANEOS**, son aquellos delitos, los cuales se configuran o consuman en un sólo momento, es decir, no se prolongan a través del tiempo, ya que en el mismo momento de agotarse la conducta se produce el delito. Siempre y cuando el tipo penal no lo exiga.

b) **INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES**, es aquella conducta o comportamiento que destruye, disminuye o pone en riesgo el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

c) **PERMANENTE**, el delito en concreto, es cuando la conducta delictiva e injusta permite por sus características, que se puede prolongar voluntariamente en el tiempo. A opinión del jurista

Fernando Castellanos, tales figuras ilícitas: "En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc." 21.

d) **CONTINUADO**, son los cuales se requieren de varios momentos para realizar una afectación o lesión. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Se produce mediante varias conductas y con un sólo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados hacia el mismo fin, por lo que existe una pluralidad de conductas y unidad de resultado.

A criterio del penalista Carranca, la continuidad en esta clase de ilícitos debe buscarse en la discontinuidad de la acción, es decir, que el delito continuado consiste: UNIDAD EN LA RESOLUCION; PLURALIDAD DE ACCIONES y UNIDAD DE LESION JURIDICA. (robo de botellas en varias ocasiones).

Para presentar un análisis más ágil y versátil en cuanto, al comentario que implique cada figura delictiva electoral en particular, sólo se determinará desde este momento, la forma por virtud de la cual, pueden o podrán ser cometidos por lo que respecta a la duración de los mismos.

21. Op. Cit. pág 139.

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;"

a) **INSTANTANEO.**- La consumación del delito, se realiza a través de la ejecución de un comportamiento positivo por parte del agente activo del ilícito; el cual, consiste en emitir el sufragio aún cuando no se reúnan los requisitos de ley establecidos. Siendo, luego entonces, la afectación que sufre el bien jurídico tutelado es en un sólo momento.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;"

b) **CONTINUADO.**- Depende la forma de ser ejecutado este delito, es decir, por medio de actos externos desplegados; al votar más de una ocasión en un mismo comicio electoral, se presenta una diversidad de conductas siendo en consecuencia un delito plurisubsistente. Con la categoría de continuado, por existir a opinión del ilustre jurista Carrara, una unidad de resolución con una pluralidad de acciones e igualmente una unidad de lesión jurídica, es decir, se requieren de varios momentos para producir el resultado lesivo.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

c) **PERMANENTE.**- En la ejecución o consumación de la figura penal electoral, ya que es por medio de conductas externas llevadas a cabo por el agente activo del delito, las cuales, se prolongan a través del tiempo, que en el caso en concreto es: al efectuarse el convencimiento (proselitismo) de votantes para que emitan su voto en determinado sentido, o presionando a los mismos, el día de la elección; ya sea dentro de las casillas o fuera de ellas.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;"

c) **PERMANENTE.**- Al igual que la fracción anterior; la consumación de este delito de obstaculización o interferencia en el desarrollo de las elecciones o en el cómputo de los sufragios emitidos, es llevado a acabo por el sujeto activo del injusto en una porlongación voluntaria a lo largo del tiempo.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;"

d) **CONTINUADO.**- Mientras, por lo que se refiere a esta figura ilícita electoral en análisis, debe tenerse en cuenta que el tipo de conducta requerida por el tipo penal, es positiva o externa; ya que al recogerse credenciales (pluralidad de objetos) sin motivo alguno que sea autorizado por la ley, se desplegarán necesariamente varios comportamientos que afecten al bien jurídicamewnte tutelado, y

en consecuencia con la premisa de requerirse varios momentos para su consumación, debe considerarse como CONTINUADO.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

d) **CONTINUADO.**- Al solicitarse votos (téngase en cuenta que deben ser más de uno); ya sea con la promesa de algún beneficio en favor del votante para que emita su voto en un determinado sentido; es necesario tanto la solicitud expresa por parte del agente activo, así como el ofrecimiento de algo a cambio, es decir, la conjunción de varios momentos para su consumación, motivando una afectación al bien jurídicamente tutelado por la ley penal; luego entonces, debe considerarse a tal ilícito como CONTINUADO.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO;"

a) **INSTANTANEO.**- Tal consumación del presente ilícito electoral, se lleva a cabo en un sólo momento, a través de comportamientos positivos desplegados por el agente comisivo del injusto, al violar uno de los elementos esenciales del sufragio emitido por los electores mexicanos, el cual, se refiere a la confidencialidad en cuanto al sentido de su emisión.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;"

a) **INSTANTANEO.**- Como se desprende de la lectura y análisis de la figura ilícita en comento, podemos determinar con claridad que al ejecutar una actividad que afecta al mundo externo, es decir: el votar o pretender hacerlo por medio de un documento, del cual no sea el titular, la consumación es llevada a cabo en virtud de un sólo momento, de un sólo acto; ya sea votando, o pretender emitir el mismo. Teniendo entonces una característica instantánea.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO;"

d) **CONTINUADO.**- En cuanto toca a esta forma delictiva en específico cabe mencionar, la forma tan peculiar de realizarse tal injusto penal; ya que existe por parte del sujeto activo primeramente: una intención única de resolución, es decir, la intención de influir y hasta convencer a los votantes para que se emita el voto en cierto sentido; en segundo lugar, existe una pluralidad de acciones o comportamientos positivos, los cuales, se convierten en la reunión, traslado e influencia sobre los votantes, y por último en la lesión jurídica provocada, consistente en la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, el cual, será analizado más adelante en el estudio de este trabajo. Concluyendo, luego entonces, que este delito electoral es de características CONTINUADAS.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAYA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELECTORALES;"

a) **INSTANTANEO.**- Se considera con esta característica, en virtud de que la ejecución, o al ser desplegados los comportamientos positivos por parte del sujeto activo mismo, coconsistentes en: la introducción, sustracción, destrucción o alteración de boletas o documentos electorales, son a través de un sólo momento en el mundo externo.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA, O"

a) **INSTANTANEO.**- A través de la obtención, solicitud o compromiso del sufragio de los electores; el sujeto activo consuma el ilícito penal y tales actividades externas son realizadas en un sólo momento en el tiempo, convirtiendo a este ilícito en INSTANTANEO.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA".

c) **PERMANENTE.**- La comisión del presente delito electoral, denota una realización de actividades externas por parte del agente activo, para llevar a cabo, la negativa de la instalación de una casilla electoral (entendiéndose que la misma será en época de

comisios electorales, o también llamadas jornadas electorales), la cual o cuales, se traducen en la ejecución a través del tiempo; ya sea éste a corto o largo plazo, pero con prolongación en el tiempo, resultando entonces que es un delito ubicado dentro de la clasificación de los ilícitos PERMANENTES.

IV. III. ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA.

La Ausencia de Conducta, es uno de los aspectos negativos o impeditivos de la consumación de la figura delictiva, por ser la actuación humana (negativa o positiva), la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Algunos juristas suelen llamar a la conducta como lo señala FERNANDO CASTELLANOS: "*soporte naturalístico del ilícito penal*".²²

Es decir, cuando se presenta el aspecto negativo de la conducta, origina en consecuencia la inexistencia del delito; ya que para que halla delito se requiere de un SER capaz de (QUERER y ENTENDER) cometer una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. Por lo tanto, cuando no haya esa voluntad capaz para querer y entedera no habrá delito, presentándose la carencia en el actuar voluntario (positivo o negativo), encaminadao a un fin o propósito por parte del sujeto activo.

Los Aspectos Negativos o Ausencia de Conducta, puede quedar sintetizada con el Principio de Derecho que reza: "*NULLUM CRIMEN SIME ACTIONE*", lo cual consiste en que: No hay Delito sin Conducta.

Don Eugenio Cuello Calón llama INIMPUTABILIDAD: "*Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad está anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio*".²³.

22. Op. Cit. pág 163.

23. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen 2. Ed. Bosch. Barcelona 1980. pág. 490.

La carencia se puede presentar según la Teoría del Delito por las siguientes causas:

- a) FUERZA MAYOR;
- b) FUERZA FISICA EXTERNA IRRESISTIBLE;
- c) SUEÑO;
- d) SONAMBULISMO;
- e) HIPNOTISMO;
- f) ACTOS REFLEJOS.

a) **FUERZA MAYOR** (*vis maior*), esta causa, es originada en la naturaleza, por la serie de fenómenos que influyen en el actuar de una persona física o sujeto, resultando a obligarlo a desarrollar o ejecutar una conducta contra o a pesar de su voluntad. Concluyendo que su procedencia proviene de la naturaleza, es decir, lo que a criterio de muchos autores es considerada como energía no humana, preceptuada en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en su fracción I. "Fuerza Mayor, es cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana"²⁴

b) **FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE** (*vis absoluta*), contrario a la procedencia de la anterior causa señalada, ésta se origina por un ente físico ajeno al agente, el cual, presiona sobre éste para que despliegue determinada conducta en contra o a pesar de su voluntad, es decir, proviene del hombre. Causa establecida en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en su fracción I.

24. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. ed. 10^a. Ed. Porrúa. México 1985. pag. 414.

Al respecto el gran penalista y jurista Celestino Porte, considera que esta figura es: "cuando el sujeto que la sufre, no la puede dominar, es vencido por ella"²⁵

c) **SUEÑO**, esta figura para algunos autores, es considerada por como una causa de ausencia de conducta, pero para muchos otros la consideran como causa de inimputabilidad.

El sueño es un estado de reposo donde hay una interrupción en los estímulos y en los movimientos físicos exteriores. Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona cuando duerme, hay ausencia de conducta.

d) **SONAMBULISMO**, para el ilustre jurista Igancio Villalobos explica que sí existe conducta, más falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia" no correspondiente a la realidad, por lo que tales actos son inimputables. Son movimientos automáticos que se producen durante el sueño. Algunos penalistas igual que en el caso anterior, consideran que existirá ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta propiamente dicha. A este respecto el penalista Cuello Calón, establece en cuanto al sonambulismo: "falta la conciencia de sus actos de modo que sus situación penal es análoga a la del alineado, y por tanto los actos que ejecute duranmte el sueño le son inimputables" ²⁶

25. Op. Cit. pag. 414.

26. Op. Cit. pág.546.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

e) **HIPNOTISMO**, a diferencia del sonambulismo, éste es la obediencia automática hacia el sugestionador por parte del sugestionado, sin que tenga relevancia el argumento. Es aquél, a través de un conjunto de métodos o fenómenos que configuran o constituyen un sueño artificial provocado, es decir, es una neurosis artificial producida por determinadas maniobras pero una cuestión que debe interesar, es necesariamente la ausencia de la voluntad, para que no exista el delito. Cuello Calón menciona que: *"es una neurosis artificial producida por determinadas maniobras (sonambulismo provocado)"*²⁷.

A continuación se presenta el comentario y análisis de todas y cada una de las fracciones que integran el artículo 403 del Código Sustantivo Penal, a efecto de poder señalar, si es posible la existencia de dichas formas de ausencia de conducta, en cada una de ellas. Esta forma de inconciencia temporal también, se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

f) **ACTOS REFLEJOS**, algunos tratadistas han considerado dentro de este rubro de los aspectos negativos de la conducta a los ACTOS REFLEJOS, que son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro de éste, a un nervio periférico y como el sujeto está impedido para controlarlos, habrá ausencia de conducta.

27. OP. Cit. 542.

Fracción I. VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;

NO SE PRESENTAN; las formas de ausencia de conducta, ya que para en la consumación del ilícito electoral se requiere de una intención, y del conocimiento anterior, de que al efectuarse tal comportamiento positivo, será sancionado por las leyes penales.

Fracción II. VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;

NO SE PRESENTAN; al igual que en la figura delictiva electoral anterior, no es posible que se den las formas de ausencia de conducta, y que por medio de las cuales, se llegue a consumir o efectuar el delito en estudio, en virtud de requerirse más de una conducta para la realización del injusto, es decir, además de haber efectuado el sufragio se pretenda hacerlo valer por más de una ocasión.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

NO SE PRESENTAN; para este caso en particular cabe mencionar que la ejecución y consumación del delito electoral, es necesario la intención volitiva por parte del sujeto activo del injusto, por lo que al no existir la voluntad y la intención de ejecutar tal ilícito no se puede llevar a cabo su realización, luego entonces, si existen alguno de los aspectos negativos de la conducta, no se consuma o ejecuta el ilícito como tal.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;"

NO SE PRESENTA; por requerir indispensablemente la voluntad para desplegar el comportamiento positivo por parte del sujeto activo para realizar el delito.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;"

NO SE PRESENTAN; por virtud del cual tendrá necesariamente que requerirse la voluntad de comisión del ilícito, sin que por uno de los aspectos negativos de la conducta, puede ejecutarse o consumarse el injusto.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

NO SE PRESENTAN; A decir del ilustre jurista René González De la Vega: "las figuras delictivas contenidas en el artículo 403 del Código penal no admiten sino la forma dolosa en su comisión y ha de ser además, un dolo inicial en cuanto a su nacimiento; determinado, en cuanto a su extensión; dirección y no eventual o de consecuencias necesarias, en cuanto a las modalidades de su dirección." 28

28. Op. Cit. pág 255.

Opinión a la cual estamos de acuerdo, en virtud de que para la consumación y ejecución de los delitos electorales se requiere vitalmente, la voluntad e intención de realizarlos por parte del agente activo del delito. Es por ello, que no se presentan ninguna de las formas de ausencia de conducta.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO,"

NO SE PRESENTAN; por que como con antelación, se mencionó y se explicó es necesario e indispensablemente, el elemento volitivo del agente comisivo del delito.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR,"

NO SE PRESENTAN; para evitar repeticiones inútiles debemos tener que en todos los delitos electorales, no se presentan las formas de ausencia de conductas.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO,"

NO SE PRESENTAN.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAYA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELECTORALES;"

NO SE PRESENTAN.

Fracción XI.- "OBTenga O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA; O"

NO SE PRESENTAN.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA".

NO SE PRESENTAN.

IV. IV. T I P I C I D A D .

La Tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es decir, la descripción formulada en abstracto, es el tipo penal siempre descrito en las leyes penales; ya que es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, por medio del Organo de Gobierno con las funciones y facultades para dicha actividad de creación.

Para el maestro FERNANDO CASTELLANOS, que: "La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide la configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14".²⁹

Para Luis Jiménez de Asúa establece "...la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".³⁰.

El cual, se refiere a que en los juicios penales existe la prohibición de imponer sanción alguna por simple analogía o por mayoría de razón, sino por el contraio debe existir una norma exacta aplicable para el delito de que se trate. Por lo que nos lleva a comprender la importancia de la tipicidad; ya que si tal situación no es acorde al tipo penal en concreto, el delito no se configura.

29. Op. Cit. pág 165.

30. Citado por PORTE PETIT, CELESTIDO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. ed. 6a. México 1982.pág.470-471

A mayor abundamiento, un hecho no puede ser punible si no lo ha previsto la ley; por eso, no hay delito en entonces sin tipicidad, y si la tipicidad es la adecuación del comportamiento positivo o negativo voluntario al tipo, el encuadramiento de la conducta con la hipótesis prevista por el legislador, sólo será delictuosa la acción típica, es decir, la coincidente con la formulada en abstracto por la ley.

En conclusión, y como lo expresa atinadamente el gran jurista mexicano Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo. Habrá tipicidad cuando la conducta de algún sujeto encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

IV.IV.I. ELEMENTOS.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales, deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado con la norma, .

IV.IV.II. CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

"El sujeto activo del delito puede ser el únicamente el hombre particular, el individuo, la persona física, que, en cuanto vive o actúa, puede realizar también una conducta considerada por la ley como punible y corre el riesgo de sus consecuencias".³¹

31. RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Ed. Temis. Bogotá 1975. pág.160.

Es decir, es la persona física que comete el delito mismo que despliega ya sea el comportamiento positivo o negativo con el cual, se consuma el ilícito; se le llama también, delincuente, agente o criminal. Será siempre una persona física, independiente del sexo, edad, nacionalidad y otras características y cada tipo señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

IV.IV.III. CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.

Mientras que SILVIO RANIERI considera que: *"el sujeto pasivo del delito es el portador del bien o interés protegido por el Derecho que el delito debe ofender como objeto de la protección jurídico-penal"*. 32

En otras palabras, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general se le denomina víctima u ofendido. Aunque en muchas ocasiones o situaciones el sujeto activo no suele identificarse con el ofendido.

IV.IV.IV. REFERENCIAS DE CARACTER TEMPORAL.

Se refiere al momento especial en que deberá existir la comisión del ilícito de que se trata, el momento en que deberá llevarse a cabo la conducta. En la época o tiempo de desplegarse o realizarse la conducta por parte del agente activo.

32. Op, Cit.291.

IV.IV.V. REFERENCIAS DE CARACTER ESPACIAL.

El lugar donde se comete el delito, coincide en su conducta, como en el resultado que produce generalmente.

IV.IV.VI. MEDIOS COMISIVOS.

Es la forma en que deba cometerse el delito, por medio de engaño, de violencia física o moral, o bien puede tener un medio material, como lo sería un objeto, o arma.

IV.IV.VII. BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.

Pavón Vasconcelos, establece que: *"la más amplia clasificación de los bienes distingue entre bien jurídico y bien no jurídico, caracterizándose, ya por su naturaleza o por disposición de la ley. Los primeros constituyen factores de fortuna o de riqueza y por ello son apropiables y reportan utilidad económica"*.³³

Así existen, delitos sexuales, comiciales, patrimoniales, contra la vida. Y es que el bien jurídico tutelado, es aquello que protege la norma; así pues pueden existir bienes materiales, personales o nacionales, en cuya protección se circunscribe la regulación en la ley.

33. VASCONCELOS PAVON, Francisco. Comentarios de Derecho Penal (Parte Especial). Ed. Porrúa. ed. 6a. México 1989.pág.42.

IV.IV.VIII. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

Es la especial intención que persigue el sujeto activo al realizar dicha conducta o hecho. En otras palabras, constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o fin que se persigue. Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos como: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito".

"No se puede "concurrir" (o sea correr juntos) sino hay a los menos dos personas que abran. Por lo tanto, no hay concurso en la hipótesis del delito cometido sobre el que consiente, que no es sujeto activo, sino pasivo, del delito."³⁴. PAG. GIUSEPPE.

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y peligro.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: cualquier individuo que no reuna los requisitos legales, para emitir su voto.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: los electores, el pueblo como titular de la soberanía y democracia, así también el Estado como organizador del proceso electoral.

IV.-REFERENCIAL DE CARATER TEMPORAL: en la época de los comisios, ya sean locales o federales.

34. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen II. Ed. Temis. Bogotá 1989. pág. 125.

V.-REFERENCIAL DE CARATER ESPACIAL: en el lugar donde se emita los votos, es decir, en las casillas o mesas electorales

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: no se requiere de ninguno.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: el proceso electoral, la limpieza y seguridad en los comisos, además también la decisión popular.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: "a sabiendas", es decir, debe "querer y entender" de no cumplir con los requisitos legales para emitir su voto, pero aún pretender emitirlo.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y peligro.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: ser ciudadano elector.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: el pueblo como titular de la soberanía y democracia del país, así como el Estado organizador del proceso electoral.

IV.-REFERENCIAL DE CARATER TEMPORAL: en la misma elección.

V.-REFERENCIAL DE CARATER ESPACIAL: en la casilla y urnas electorales.

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: ninguno.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: el voto libre, secreto y popular; la seguridad en la decisión en los comisos electorales y la Soberanía del Estado.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de peligro.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: ninguno.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: los ciudadanos electores, el Estado como organizador del proceso electoral.

IV.-REFERENCIAL DE CARATER TEMPORAL: en época de elecciones o en la jornada electoral.

V.-REFERENCIAL DE CARATER ESPACIAL: en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los votantes.

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: ninguno.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: la decisión popular, el voto deber ser secreto, libre, espontáneo y directo, la soberanía nacional y seguridad en los comisos electorales.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de peligro.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: no.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: Cualificado: el pueblo como titular de la soberanía y democracia, y el Estado como organizador del proceso electoral.

IV.-REFERENCIAL DE CARATER TEMPORAL: tiempo de votaciones, de escrutinio o de recuento de los votos.

V.-REFERENCIAL DE CARATER ESPACIAL: lugar donde se emita el sufragio, se realice el escrutinio o cómputo de los mismos.

VI.-MEDIOS CONISIVOS ESPECIFICOS: no.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: El proceso electoral, la libertad de elegir a sus gobernantes por parte de los ciudadanos votantes.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS,"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de daño.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: ninguna.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: ser ciudadanos electores.

IV.-REFERENCIAL DE CARATER TEMPORAL: época de elecciones.

V.-REFERENCIAL DE CARATER ESPACIAL: ninguna.

VI.-MEDIOS CONISIVOS ESPECIFICOS: ninguno.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: La propiedad del documento y los derechos que su posesión infiere, básicamente el de concurrir a votar.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA,"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de peligro.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: cualquier sujeto puede ejecutarlo.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: los electores, el pueblo y el Estado.

IV.-REFERENCIAL DE CARATER TEMPORAL: elecciones.

V.-REFERENCIAL DE CARATER ESPACIAL: cualquier lugar.

VI.-MEDIOS CONISIVOS ESPECIFICOS: solicitar votos, por medio de DADIVAS, PAGA, PROMESA DE DINERO O RECOMPENSA.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: el voto libre, secreto y directo, el libre ejercicio del sufragio, la decisión popular y la seguridad en los comicios electorales.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de daño.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: cualquier individuo puede realizar el injusto.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: los electores, pero además se presenta de carácter impersonal como suele denominársele por muchos juristas, es decir, el pueblo como titular de la soberanía y la democracia, así también el Estado como organizador de los procesos comiciales.

IV.-REFERENCIAS DE CARATER TEMPORAL: en las jornadas o elecciones.

V.-REFERENCIAS DE CARATER ESPACIAL: en cualquier lugar.

VI.-MEDIOS CONISIVOS ESPECIFICOS: de cualquier manera, se viole el secreto del sufragio.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: el derecho de emitir su voto (libre, secreto y directo), la limpieza y seguridad electoral, la decisión popular en la vida democrática del Estado.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de peligro y daño.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: cualquier persona puede cometerlo.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: el elector titular del documento sobre en el cual pretende votarse; el pueblo como titular de la soberanía y la democracia, así también el Estado como organizador de los procesos electorales.

IV.-REFERENCIAS DE CARATER TEMPORAL: época de elecciones, ya sean éstas locales o federales.

V.-REFERENCIAS DE CARATER ESPACIAL: en las casillas o urnas comiciales.

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: "con una credencial", de la cual, no sea titular el agente activo.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: el libre ejercicio del derecho del voto, la soberanía y democracia del país, así como la seguridad, transparencia y limpieza de los comicios electorales.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no se señalan.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de peligro.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: ninguna.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: los ciudadanos electores, el pueblo como titular de soberanía y la democracia, y el estado como organizador de las elecciones.

IV.-REFERENCIAS DE CARATER TEMPORAL: el día de la elección.

V.-REFERENCIAS DE CARATER ESPACIAL: en donde se ubiquen las casillas comiciales.

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: no.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: la decisión popular, el libre ejercicio del voto libre, secreto y directo, la transparencia en los procesos electorales.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no se requieren.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAGA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELETORALES;"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de daño.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: cualquier individuo.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: los electores, el pueblo como titular de la soberanía y la democracia, así también el Estado como organizador de los procesos electorales.

IV.-REFERENCIAS DE CARATER TEMPORAL: en época de comicios.

V.-REFERENCIAS DE CARATER ESPACIAL: en las casillas o urnas electorales.

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: no se señalan.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: la propiedad de los documentos electorales, el libre ejercicio del sufragio, la limpieza de los comicios, la decisión popular.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no se especifican.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA, O"

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de peligro.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: ninguna.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: los electores, el pueblo como titular de la democaracia y la soberanía, y el Estado.

IV.-REFERENCIAS DE CARATER TEMPORAL: en período de elecciones, ya sean locales o federales.

V.-REFERENCIAS DE CARATER ESPACIAL: en cualquier lugar.

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: "mediante amenaza o promesa", para la obtención del sentido en que se va hacer valer el sufragio.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: el libre ejercicio del voto, la limpieza, transparencia y seguridad de los procesos electorales y la decisión popular y mayoritaria.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no se requieren o se señalan.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA.

I.-TIPO: normal, fundamental, autónomo, casuística y de daño.

II.-CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: ninguna.

III.-CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: el pueblo como titular de la democracia y la soberanía, y el Estado como organizador de los procesos comiciales, así también como los electores.

IV.-REFERENCIAL DE CARATER TEMPORAL: antes de la instalación de las casillas electorales.

V.-REFERENCIAL DE CARATER ESPACIAL: el lugar donde se pretendan instalar las casillas comiciales.

VI.-MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS: por medio de la violencia.

VII.-BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO: el libre ejercicio del voto, la seguridad en la vida democrática del país, la libertad de elegir a sus gobernantes.

VIII.-ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: no se señalan.

IV. V. A T I P I C I D A D.

Se puede determinar, cuando falta algún elemento del tipo penal al comportamiento desplegado, independientemente de si el tipo penal tiene todos los elementos, es decir, la conducta o el hecho no se adecúa a lo que describe la norma.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta lo que en la Teoría del Delito se denomina, el aspecto negativo del delito. Por lo que, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

No debe confundirse la ausencia del tipo, ya que esta forma se presenta cuando el legislador, no describe una conducta, que según el sentir general o de la población debería ser considerada dentro del catálogo de los delitos y en específico de los delitos electorales. Mientras que la ausencia de la Tipicidad, se origina o surge cuando existe el tipo penal descrito, pero el comportamiento (ya sea positivo o negativo) que ha sido desplegado por el agente del injusto no se amolda o se adecúa a aquél.

Las formas o causas de Atipicidad comúnmente aceptadas, se puede reducir en las siguientes:

- a) **AUSENCIA DE LA CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO O PASIVO;**
- b) **EN CUANTO FALTE EL OBJETO MATERIAL O JURIDICO;**
- c) **CUANDO EN OCASIONES SE REQUIEREN EN EL TIPO DE REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES EN SUS CONDICIONES;**

d) AL NO REALIZARSE, LA CONDUCTA O COMPORTAMIENTO DESPLEGADO POR EL AGENTE ACTIVO DEL INJUSTO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS EN EL TIPO PENAL;

e) SI FALTASEN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO EXIGIDOS POR LA LEY;

f) POR NO DARSE, EN SU CASO, LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL, ES DECIR, SE EXIGE QUE HALLA EN EL SUJETO ACTIVO UNA PARTICULAR FORMA DE OPOSICION A LA NORMA.

IV. VI. ANTIJURIDICIDAD.

Este elemento dentro del estudio dogmático del delito, es también llamado por muchos estudiosos del derecho penal como Antijuricidad, mismo que es el elemento esencial para la integración de las figuras delictivas.

Para determinar el concepto de este elemento, debemos señalar principalmente que tiene una gran relación con lo ANTIJURIDICO, de lo cual, se entiende sin ninguna dificultad como lo contrario al Derecho, a la ley. A tal figurar, el autor Raúl F. Cárdenas, menciona *"un individuo es penalmente responsable, cuando la acción típica y antijurídica puede cargársele a su cuenta, o sea, cuando tiene capacidad, siguiendo la fórmula de Von Litz, de conducirse socialmente, es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política como de los hombres"* ³⁵

Raúl Carranca y Rivas, explica que la ANTIJURIDICIDAD, *"es el desvalor jurídico que corresponde a la acción a consecuencia de esa divergencia"*³⁶

De lo anterior explicado; y tal como en una de sus grandes exposiciones realizara, el gran jurista mexicano EDUARDO LOPEZ BETANCOURT manifestó sobre el concepto de la antijuridicidad, que según la cual, es lo contrario a los señalamientos en el orden

35. CARDENAS, Raúl. F. Derecho Penal Mexicano. (Parte Especial). Ed. Porrúa. ed. 3a. México 1982. pág.171.

36. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. Ed. Porrúa. ed.1a. México 1982. pág.33.

establecido por el poder público: mismos que se pueden convertir en las violaciones a los valores o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo o como los atentados a los mandatos y prohibiciones establecidas por la ley penal.

Cuello Calón al hablar sobre la antijuridicidad expone: "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo , por sólo recaer sobre la acción ejecutada." ³⁷

También, es importante lo que señala Carlos Binding quien estableció que el delito no es lo contrario a la ley, como muchos tratadistas lo habían considerado, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal.

La doctrina tiene establecida una división en cuanto a la antijuridicidad a saber:

ANTI JURIDICIDAD FORMAL; esta se refiere cuando exista o implique una trasgresión a una norma establecida por el Estado, o como lo establecía en una de sus magistrales exposiciones del jurista mexicano López Betancourt, mencionaba que consiste cuando sólo se viola la ley del Estado (oposición a la ley).

37. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal I, 8a. ed. pág. 284.

ANTI JURIDICIDAD MATERIAL; cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Al respecto de esta dualidad en la antijuridicidad, se ha establecido que la antijuridicidad material, es siempre formal en el momento en que se vuelve ley.

En conclusión debemos señalar, que todas y cada una de las figuras delictivas analizadas y comentadas a lo largo de este humilde trabajo son antijurídicas, al momento en que los comportamientos, ya sean negativos o positivos, o conductas desplegadas por parte del sujeto activo del injusto, se adecúen a las hipótesis normativas establecidas por tales delitos electorales, traduciéndose luego entonces en la Antijuridicidad, a la cual hemos hecho mención y descripción en este presente capítulo.

IV. VII. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Estas causas de justificación son consideradas por la doctrina penal mexicana como el aspecto negativo de la Antijuridicidad, es decir, (sí la antijuridicidad, es lo contrario al orden previamente establecido por el estado), tales causas no se contraponen a las leyes establecidas. También consideradas como JUSTIFICANTES, CAUSA DE LICITUD, LO JURIDICO. El Penalista Jiménez de Asúa, establece que son *"las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo penal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen"*³⁸

Así pues, la NOCION de las causas de justificación puede establecerse como: son aquellas condiciones que tienen la característica de excluir la antijuridicidad (lo contrario al derecho) de una conducta típica (comportamiento positivo o negativo que se adecúa a un tipo penal establecido). También podemos entender estas condiciones como el aspecto negativo del delito; ya que al excluir tales conductas como antijurídicas aunque en apariencia se trate de un delito, dicha conducta típica no será considerada como un ilícito a sancionar. Por falta de alguno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad y en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta ésta haber sido realizada conforme a derecho.

38. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. ed. 5a. Buenos Aires. 1965. pág. 1035.

Al hablar en una de sus clases, al respecto de las CAUSAS DE JUSTIFICACION, el ilustre jurista penalista EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, exponía que estas consisten en que un ser capaz, actúa conforme a lo establecido por el derecho, ésto es, no es como la antijuridicidad que se actúa contra el derecho.

La razón de ser de las causas de justificación, se debe o se origina ante la imposibilidad del Estado de cuidar o vigilar en cierto momento y por ciertas condiciones o circunstancias a los individuos integrantes de la sociedad, por lo que les autoriza para que actúen en nombre del Estado como si estos individuos fuesen agentes del orden, nombrados por el Estado para actuar en su representación; y así desplegar conductas tendientes a proteger la seguridad de ellos mismos o de los demás integrantes de la comunidad. En otras palabras el estado excluye la antijuridicidad (lo contrario al derecho) que en circunstancias ordinarias subsistiría, ya sea por no existir el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses tutelados legalmente, no pueden protegerse ambos, y el Derecho opta por la conservación o salvaguarda del más valioso.

Dicha actitud que asume el Estado, es por dos razones:

PRIMERA.- Porque hay una ausencia de interés de un trasgresor de normas. No será necesario el consentimiento del individuo particular, pero no perdiendo de vista que varios tipos penales tienen referencias de falta de consentimiento como las expresiones: "contra la voluntad", "sin permiso". Entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad.

SEGUNDA.- O bien porque, el Estado considera que hay un interés preponderante, es decir, un bien de mayor valía. Siendo imposible que ambos subsistan.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que existe la necesidad de sacrificar a otro bien de menor valía, para salvaguardar a un bien jurídico de mayor valor.

Las justificantes no deben ser confundidas con otras eximentes. Es decir, las causas de justificación son pues objetivas; ya que son referidas al hecho sin que se tome en cuenta el sujeto que la llevó a cabo, sino como se efectuó. Mientras tanto por lo que se refiere a las de Inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, toda vez que toman en cuenta la persona quien las realiza y la forma de su ejecución.

Para efectos de mejor comprensión mencionaremos; la diferencia entre las causas de justificación mismas que expresan que no hay delito por ser tal conducta acorde al sistema normativo, y bien, en las de inimputabilidad no hay delincuencia y en las excusas absolutorias no hay pena. Por último al ser objetivas las justificantes objetivas, atañen cuestiones de la realización externa. Y las otras demás eximentes son subjetivas, ya que miran al aspecto específico del autor.

Las CAUSAS DE JUSTIFICACION consideradas por nuestra legislación son:

- LEGITIMA DEFENSA.
- ESTADO DE NECESIDAD.
- EJERCICIO DE UN DERECHO

-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

-OBEDIENCIA JERARQUICA.

-IMPEDIMENTO LEGITIMO.

IV. VII.I. LEGITIMA DEFENSA.

Para el ilustre jurista mexicano Cuello Calón, *"es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor"*
39

Tomando en cuenta la definición antes descrita podemos determinar que la legítima defensa, es la repulsa u oposición a una agresión antijurídica, actual e inminente proveniente de el agredido (repelente) o por terceras personas contra el agresor, sin que se llegue a traspasar la medida necesaria para la protección.

Dicha figura jurídica se encuentra consagrada en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su Artículo 15 fracción IV que a la letra dispone:

"Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y racionalidad de los medios empleados y no

39. OP. Cit. pág 344.

medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."

Debe tenerse muy en cuenta, lo dispuesto por el numeral 16 de dicho ordenamiento legal, que establece textualmente:

"Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena de delito culposo."

Por último cabe resaltar que esta Causa de Justificación comentada, tiene como característica de contener presunciones IURIS TANTUM, es decir, pueden admitir prueba en contrario, pero sin embargo, el sujeto cuya conducta se encuadre en esta causa, tiene a su favor la presunción de haber actuado conforme a derecho, y será al Ministerio Público a quien corresponderá demostrar que el sujeto no actuó en legítima defensa.

IV.VII.II. ESTADO DE NECESIDAD.

De acuerdo a la definición que proporciona el penalista CUELLO CALON, establece que el Estado de Necesidad como Causa Justificante debe ser considerada como: *"es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona"*. 40

Una regla que debe tenerse siempre en cuenta, es que, si el bien jurídico sacrificado es de menor entidad o valía que el amenazado, se tratará de una Causa de Justificación; pero en cambio, si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia de justificación del hecho desde su nacimiento.

40. Op, Cit. pág. 362.

Pero si los bienes tutelados son equivalentes, el delito es inexistente no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

En otras palabras ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el estado opta por la salvación de una de ellos; ya que como anteriormente se mencionó en la explicación de la razón de ser de la Causas de Justificación, es por tartarse del principio del INTERES PREPONDERANTE, siempre y cuando el bien salvado supere al sacrificado se integra la justificantes, porque sólo entonces el atacante obra con acorde al derecho, es decir, actúa jurídicamente.

Por último cabe mencionar que la diferencia del Estado de Necesidad con al Legítima Defensa, es que en aquél no existe agresión, mientras que en esta se presenta una lucha entre el interés legítimo y otro que no lo es.

Tal Causa Justificante, se encuentra regulada en al Artículo 15 Fracción V del Código Sustantivo para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal:

"Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."

IV.VII.III. EJERCICIO DE UN DERECHO.

Es definida esta Causa de Justificación, como aquella situación o circunstancia en la que la ley autoriza al agente comisivo de actuar en su beneficio aún con el riesgo de que al hacerlo, afecte o dañe intereses ajenos.

La razón de ser, es la existencia de un interés preponderante, por medio del cual, se faculta al agente ha actuar en su favor a pesar que con su conducta sea dañado un bien jurídicamente protegido.

Sobre esta justificante decía el maestro EDUARDO LOPEZ BETANCOURT en sus exposiciones con respecto a este tema: "queda a criterio del agente a ejercer o no, su derecho". Y en este sentido ejemplificaba dicho ilustre juristas, que es el caso de los deportistas amateurs, mientras que en los profesionistas es una obligación ejercer dicho derecho.

El ejercicio de un Derecho, se encuentra consignada en el multicitado artículo 15 del Código Sustantivo Penal, en su fracción VI que a la letra preceptúa:

"La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se

realice con el sólo propósito de perjudicar a otro."

IV.VII.IV. C U M P L I M I E N T O D E U N D E B E R.

Definida como aquella circunstancia o condición en la que se encuentra el agente obligado a actuar en determinado sentido, afectando bienes jurídicamente tutelados para salvaguardar aquéllos a los que tiene obligación legal de proteger y de cuidar.

Debemos diferenciar a esta Causa de Justificación con el Estado de Necesidad, a pesar de existir un conflicto de bienes jurídicos tutelados; en el Cumplimiento de un Deber existe la obligación legal para actuar en determinado sentido más no se admite la opinión o decisión del agente. Para una mejor comprensión, sobre este tipo de justificantes es prudente mencionar lo señalado por Fernando Castellanos: "los casos de lesiones y homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratameintos médico-quirúrgicos". 41

Por último a semejanza de la Causa de Justificación con antelación, como en el Cumplimiento de un Deber, se encuentra regulada por nuestro derecho vigente en el artículo 15 del Código Sustantivo Penal fracción VI, sin dejar de tomar en cuenta el precepto 16 de dicho ordenamiento legal, que establece textualmente:

41. Op. Cit. pág.211.

"Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena de delito culposo."

IV.VII.V. O B E D I E N C I A J E R A R Q U I C A.

Consiste en la obligación absoluta que tiene el subordinado de obedecer a su superior, cuando conociendo la ilicitud de la orden dada, en virtud de caracer del poder de inspección sobre la orden que le dictaron. En otras palabras, puede determinarse cuando consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía, es decir, si el inferior está legalmente obligado a obedecer.

Cabe hacer mención sobre la reforma que se ha realizado en nuestro cuerpo normativo penal, en la fecha de 10 de enero de 1994, en el cual se reformó la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, el cual establecía a la letra:

"Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía";...

Mientras que en nuestro ordenamiento penal vigente desapareció la mención específica de esta causa de justificación. Pero en un criterio muy personal podría adecuarse por lo establecido en la fracción VI del multimencionado artículo 15 del Código Penal, el cual dispone:

"La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro."

IV.VII.VI. IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Opera como una forma de no actuar, es una actitud de no hacer, toda vez que la conducta de omisión es sobre algo a lo que está obligado el agente comisivo; por lo que el sujeto activo esta responsabilizado de actuar en determinado sentido, pero no lo hace por que existe un interés de mayor jerarquía (INTERES PREPONDERANTE), al cual hay que salvaguardar.

Al igual que en la causa justificante anterior, sufrió la derogación la fracción VIII del numeral 15 del ordenamiento penal, el cual, disponía sobre esta figura, antes de la reforma de 10 de enero de 1994.

Un comentario último al respecto y muy personal, sobre la abrogación específica sobre esta causa de justificación, la cual quedó sin disposición en nuestro ordenamiento vigente, pero podría encuadrarse en lo establecido por su fracción VI del artículo 15.

Ahora proseguiremos a determinar en cada ilícito electoral, si es o no posible la presencia o existencia de alguna de la CAUSAS DE JUSTIFICACION antes comentadas, para determinar su análisis dogmático de los ilícitos electorales.

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;":

LEGITIMA DEFENSA.-__No es posible la presencia de esta justificante, en virtud de que no se origina una agresión, la cual tenga que ser repulsada para evitarla, al momento de emitirse el sufragio, cuando no se cumpla con los requisitos de ley.

ESTADO DE NECESIDAD.- Al igual que en la justificante anterior, no es posible su presencia, ya que no puede existir un peligro inminente, motivo por el cual se emita el voto sin reunir los requisitos legales para evitar la lesión de otro bien jurídicamente tutelado.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

COMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- Es posible su presencia.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION;":

LEGITIMA DEFENSA.-_No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- Es posible su existencia, siempre y cuando el agente activo no tenga poder de inspección sobre la ordenada.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;" :

LEGITIMA DEFENSA.-_No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.-_No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;" :

LEGITIMA DEFENSA.-_No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;":

LEGITIMA DEFENSA.- No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- Es posible su presencia, siempre y cuando el agente comisivo, carezca de poder de inspección sobre la orden a cumplir.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;":

LEGITIMA DEFENSA.- No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO;":

LEGITIMA DEFENSA.- No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;":

LEGITIMA DEFENSA.- No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO;":

LEGITIMA DEFENSA.- No se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAGA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELETORALES;" :

LEGITIMA DEFENSA.-_No se presenta.
ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.
EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.
COMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.
OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.
IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA; O" :

LEGITIMA DEFENSA.-_No se presenta.
ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.
EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.
COMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.
OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.
IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA:

LEGITIMA DEFENSA.-_No se presenta.
ESTADO DE NECESIDAD.- No se presenta.
EJERCICIO DE UN DERECHO.- No se presenta.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- No se presenta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- No se presenta.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- No se presenta.

IV.VIII. C U L P A B I L I D A D.

Es el juicio de reproche que se hace a la persona por haber obrado contrariamente a lo que establece el deber legal.

En tal sentido lo manifiesta, el ilustre jurista CUELLO CALON de cuando se considera culpable una conducta: "...cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada..." 42

Es decir, la culpabilidad es definido por la doctrina mexicana como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. O, es la relación de lo que piensa y siente y que al sujeto con lo que hace. Por lo que, el hombre que no piensa y no siente, ni desea, será un acto accidental, por ser más allá de lo que puede evitar el hombre, siendo un ACTO FORTUITO. A este respecto habla Celestino Porte Petit, "la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno voluntivo o como lo llama Jiménez de Asúa: emocional, y otro intelectual. El Primero, indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; el segundo, el intelectual, el concimiento de la antijuridicidad de la conducta". 43

Dentro de la doctrina se ha establecido la NATURALEZA JURIDICA de la CULPABILIDAD; por medio de dos teorías: la primera explicada

42. Op. Cit. pág.290.

43. PORTE PETIT. Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Gráfica Panamericana. ed. 1a. México 1954. pág.49.

por una cuestión de PSICOLOGICA, la cual se puede explicar como el nexo que existe entre la conducta y el resultado, así como el elemento intelectual, o sea, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Mientras que la otra doctrina llamada **NORMATIVA**, esta señala que esa relación intrínseca, es de naturaleza material y eminentemente normativo, la cual tiene una sustentación de apoyo en base al **JUICIO DE REPROCHE**.

En conclusión esta doctrina considera que una conducta es culpable, sí a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa o distinta a la realizada por parte del sujeto activo.

Se manifiesta la culpabilidad, de acuerdo a que el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como ilícito, ya sea en forma: **DOLOSA (DOLO)** y **CULPOSA (CULPA)**. Tal y como lo establece nuestro Código Penal viegente en su artículo 8°. Pero antes de las reformas se clasificaba además en forma **PRETERINTENCIONAL**.

IV.VIII.I. D O L O.

Consiste en que el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, es decir, el sujeto tiene pleno conocimiento del daño, agresión o afectación que producirá por medio de su conducta (positiva o negativa), al bien jurídicamente tutelado. El jurista Edmundo Mezger dispone que: "actúa dolosamente

el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado."⁴⁴

Nuestro ordenamiento penal vigente, establece en su artículo 9º que:

"Artículo 9o. Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley,..."

Mientras que Giuseppe Maggiore, establece que el DOLO: "es el que resulta del tipo de delito que uno desea concurrir".⁴⁵

IV.VIII.II. C U L P A.

De acuerdo al maestro FERNANDO CASTELLANOS define a la culpa como: "En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado..."⁴⁶. Es decir, ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero que se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o precaución, debiendo ser previsible y evitable.

En este sentido lo preceptúa el artículo 9o., al decir:

44. MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Ed. Porrúa. ed.20a. México 1984. pág.87.

45. Op, Cit. pág.78.

46. Op. Cit. pág. 236.

"...Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

De lo antes mencionado podemos concluir que todos y cada uno de los ilícitos penales tipificados por el artículo 403 del Código Penal del Distrito Federal en materia local y para toda la República en materia federal, se presenta sólo la forma dolosa; ya que en cada uno de los delitos, siempre la conducta desplegada por el agente es con la intención de producir el resultado, y en consecuencia produciéndose una afectación al bien jurídicamente protegido por el Derecho Penal (consistente el causar un daño o perturbar la jornada o comisos electorales con evidente perjuicio a nuestra vida democrática y al libre ejercicio del derecho de emitir el sufragio).

Así nos lo hace notar el penalista RENE GONZALEZ DE LA VEGA, al decir: "Ya hemos dicho que las figuras delictivas contenidas en el artículo 403 del Código penal no admiten sino la forma dolosa en su comisión y ha de ser, además, un dolo inicial en cuanto a su nacimiento; determinado, en cuanto a su extensión; directo y no eventual o de consecuencias necesarias, en cuanto a las modalidades de su dirección"

Por lo que hace a su intensidad, ha de ser un dolo específico y por su duración, un dolo de propósito; en cuanto a su contenido, es un dolo de daño y puede ser de daño con resultado de peligro; en

razón de su categoría es un dolo principal y no accesorio y en razón de su realización, es real y no meramente posible." 47

47. Op. Cit. pág. 255.

IV.IX. INCULPABILIDAD.

Aspecto negativo de la culpabilidad, significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por la falta de la voluntad o el conocimiento del hecho (AUSENCIA DE LA CULPABILIDAD).

El ilustre penalista JIMENEZ DE ASUA sostiene que la incupabilidad: "*consiste en la absolución del sujeto en el JUICIO DE REPROCHE.*" 48

Se ha llegado ha mencionar que tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así no se puede ser culpable de un delito quien no es imputable. Pero lo cierto, es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes algunos de los elementos esenciales de la culpabilidad, con anterioridad mencionados (CONOCIMIENTO y VOLUNTAD).

CAUSAS DE INCULPABILIDAD, toda causa eliminatoria de alguno o de ambos de los elementos de la culpabilidad, es decir, intelectual y el volitivo debe ser considerada como causa de inculpabilidad. En conclusión la culpabilidad al formarse del conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los factores, o de ambos.

Al respecto el maestro EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, menionaba en una de sus clases que la INCULPABILIDAD; "era la falta de la relación intelectual y emocional que une al sujeto con su acto".

48. Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. 1945. pág. 480.

Para muchos doctrinarios del Derecho Penal, mencionan que llenan el campo de la INCULPABILIDAD: el **ERROR y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA** (campo del normativismo). Mientras que nuestro Código Penal se afilia a la teoría psicologista.

IV.IX.I. ERROR ESENCIAL DE HECHO E INVENSIBLE.

"El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce pero se conoce equivocadamente". 49

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho.

La distinción entre el error y la ignorancia, es que el primero consiste en una falsa apreciación de la realidad, mientras que la segunda hay ausencia de conocimiento, es decir, en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, por que nada se conoce, ni errónea ni certeramente. Pero debe tenerse en cuenta que tal desconocimiento debe ser referido a una situación es de hecho invensible, para que origine la inculpabilidad.

49. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pág. 255.

IV.IX.II. NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

En la doctrina moderna del Derecho Penal, se afirma que la No exhibibilidad de otra conducta, es causa eliminadora de la culpabilidad. Es la circunstancia, por la cual, el agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza de los humanos cuando se presenta, se está afectando el elemento volitivo del propio agente (entregar a sus parientes). Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, las condiciones, características, relaciones, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

En seguida proseguiremos a analizar las diversas figuras delictivas electorales, comprendidas en el artículo 403 del Código Penal, para determinar si es posible la existencia o no de estas dos formas de inculpabilidad, cuando se despliegue o realice la conducta (positiva o negativa) que afecte el bien jurídicamente tutelado.

Fracción I. "VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY,"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- Posible su presencia.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción II. "VOTE MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCION,"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción III.- "HAGA PROSELITISMO O PRESIONE A LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción IV.- "OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES DEL ESCRUTINIO, O DEL COMPUTO;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción V.- "RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS CIUDADANOS;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción VI.- "SOLICITE VOTOS POR PAGA, DADIVA O PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción VII.- "VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- Posible su presencia.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción VIII.- "VOTE O PRETENDA VOTAR CON UNA CREDENCIAL DE LA QUE NO SEA TITULAR;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- Posible su presencia.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción IX.- "EL DIA DE LA ELECCION ORGANICE LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES CON EL OBJETO DE LLEVARLOS A VOTAR Y DE INFLUIR EN EL SENTIDO DE SU VOTO;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción X.- "INTRODUZCA EN O SUSTRAGA DE LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS O DOCUMENTOS ELETORALES;"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción XI.- "OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO, O BIEN QUE COMPROMETA EL VOTO MEDIANTE AMENAZA O PROMESA; O"

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- No se presenta.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

Fracción XII.-"IMPIDA EN FORMA VIOLENTA LA INSTALACION DE UNA CASILLA.

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.- Puede presentarse.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- No se presenta.

IV.X. PUNIBILIDAD.

Es la acción de castigar. Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole alguna norma. Para el maestro FERNANDO CASTELLANOS dice sobre la punibilidad que: *"consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta."* 50

Podemos distinguir los elementos de alguna manera sobre esta figura:

- Merecimiento de penas;
- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales;
- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Casi todos los delitos después de que se cometen producen una sanción, pero no siempre y por ello la PUNIBILIDAD no es un elemento esencial, sino más bien es una consecuencia lógica del delito. En otras palabras: un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible o castigable. En cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Sobre este respecto es indispensable señalar que las medidas de seguridad son importantes en la materia penal, lo cual, acierta en la opinión de dos grandes juristas mexicanos Eduardo López Betancourt y Acosta Romero al establecer: *"las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución y las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos. Deben considerarse propiamente como penas la prisión y multa y las medidas*

de seguridad como los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido derrotadas otras penas, como azotes, la marca, la mutilación, etc." 51

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- son aquellas causas que dejando subsistente al delito, esto es, el delito existe mientras lo que sucede es que no se castiga al delincuente , por disponerlo así la ley.

50. Op. Cit. pág. 267.

51. López Betancourt, Eduardo y Acosta Romero, Miguel. Delitos Especiales. México 1990. pág 17.52.

V. C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- La mejor manera de adentrarse a los elementos de una figura delictiva, y en específico de los delitos electorales para así poder comprender la integración de los mismos, es por medio de la teoría del delito; ya que con esta se realiza un estudio exhaustivo en cada tipo, no sólo de sus elementos particulares, sino también de los diferenciadores, incluyendo igualmente la penetración individualizada en cada figura delictiva, lo cual, en la gran mayoría de los casos ha llevado a descubrimientos insospechados. Realizándose, luego entonces, un estudio a fondo de cada ilícito penal, desentrañando cada elemento integrante, se dimensiona con mayor claridad la intención y el bien jurídico protegido con la creación de determinados tipos penales.

SEGUNDA.- Como se ha estudiado en este presente trabajo, la primera ley propiamente mexicana, la encontramos en la Constitución de Apatzingan, quien su antecedente inmediato, directo y, realmente, fuente de nuestro Derecho Electoral, lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812.

TERCERA.- A partir de entonces, las diversas constituciones que han regido en el país, significativamente, 1824, 1857 y 1917, así como las múltiples leyes en la materia electoral durante el siglo XIX, al lado de innúmeros documentos públicos de ese período, integran con la legislación que se ha creado en este siglo XX, el Derecho Electoral Mexicano.

CUARTA.- El Derecho Penal Electoral, representa hoy en día, la evolución histórica de nuestro país, con un avance a través de las gestas que nos dieron patria y de la Revolución Mexicana, que ha estructurado al Estado moderno, para lograr la democracia tan anhelada por los pueblos civilizados y con un orden jurídico establecido.

QUINTA.- Las fuentes del Derecho Electoral, aparecen en todas las épocas de nuestra historia y aunque en algunas ocasiones han sido utilizados, para fines ajenos a la política nacional y sólo en beneficio de intereses particulares y mezquinos, han incorporado elementos de valor legislativo que constituyen verdaderos antecedentes de nuestro estudio.

SEXTA.- La tipificación de diversas conductas que protegen de manera terminante y precisa la libertad y el secreto del voto, al efecto es un logro del dinamismo social mexicano en búsqueda de una auténtica democracia.

SEPTIMA.- La previsión al derecho de participación política y la definición de las asociaciones y partidos de esta índole definen la concreción de los avances en materia electoral; pero sobre todo la tipificación de la no utilización ilícita de recursos públicos en favor de partidos políticos y candidatos, sancionando al que dolosamente se beneficie de tales actos, lo que se traduce en un gran adelanto en esta materia. En este sentido los juristas mexicanos VITORIA ADATO y SERGIO GARCIA RAMIREZ, establecen que: " El estado previene el delito, y reacciona frente a éste, al través de una serie de procedimientos y medidas. Además de las características

estrictamente preventivo, que tiene que ver más con el orden social que con el sistema jurídico, cuenta con el régimen de los delitos y de las penas, de la persecución administrativa y procesal y de la ejecución penal". A lo que estamos de acuerdo con lo manifestado por dicho intelectuales en la materia.

OCTAVA.- Es de considerarse que la ley electoral atendiendo a la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente activo, elimina la posibilidad del beneficio de la libertad provisional a los actores intelectuales de tales ilícitos comiciales.

La redefinición del bien jurídico tutelado en los delitos electorales, redundará en la seguridad y certeza del sufragio y el respeto a los derechos de participación política.

NOVENA.- Los delitos electorales inmersos en el espíritu de prevención del ilícito para evitar su consumación; procuran con fortaleza legal la inhibición de las conductas antisociales que en materia política electoral pueden sucederse. Así como, la integridad de la documentación electoral, con lo que da por resultado que ciertas y diversas conductas se intenten evitar.

DECIMA.- El establecer el Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único, que contienen los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, adicionado al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, ha significado un avance importante para el derecho penal electoral; ya que la vida política de nuestro país, ha exigido con justicia la limpieza y claridad en los procesos electorales.

DECIMA PRIMEA.-Es importante mencionar que es necesario la existencia del derecho en nuestra convivencia diaria dentro de un conglomerado; ya que por medio del Derecho, es como se determina el orden del adecuamiento de las conductas humanas en relación con sus congéneres. Sobre este particular, se ha establecido por los autores dedicados al estudio de esta hermosa e interesante ciencia del derecho, de la siguiente manera; la política se explica como la "ciencia del poder" y el derecho como "la ciencia del orden", y de la cual se desprenden dos extremos, es decir, la existencia de derechos subjetivos y deberes jurídicos, a lo que muchos consideramos que dichas disciplinas científicas no pueden existir separadas, sino que por el contrario tienen una relación intrínseca, ya que poder sin orden traería como consecuencia la destrucción y el autoritarismo, y orden sin poder, significaría ineficacia.

DECIMA SEGUNDA.- De lo anterior podemos vislumbrar que nuestro Derecho vigente es rico en elementos de prevención y custodia de la organización comicial y de los procesos y organismos que puede asegurarse, que garantizan la asociación política y la actividad que emana de esta última. Manteniéndose una cabal tendencia a la mejoría y a la modernización. No pensamos determinadamente que los problemas más importantes o trascendentales se resuelvan con la idea de una amenaza de pena, ya que esta en muchas ocasiones sería ineficaz, pero si consideramos necesario que hay sectores de la convivencia humana, que han de ser resguardadas por el Derecho Penal, con el único objeto de que la soberanía popular y con ello, la Supremacía del Poder Público, a través del jus puniendi, prevalezcan en la búsqueda del bien común

y la salvaguarda de bienes jurídicos que han de ser tutelados por el derecho, al ser valiosos para la sociedad, como democracia, representatividad o república.

VI. BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel Y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. Editorial Porrúa, S.A., 2a.ed., México 1990.

BECCARIA (CESARBONESANO). Tratados de los Delitos y las Penas. ed. 5ª. Ed. Porrúa. México 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

CARDENAS, Raúl. F. Derecho Penal Mexicano. (Parte Especial). Ed. Porrúa. ed. 3a. México 1982.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. Ed. Porrúa. ed.1a. México 1995.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. y RAUL CARRANCA y RIVAS. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa.ed.19a. México 1996.

CARRANCA y TRUJILLO, Raul y CARRANCA y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, ed 4ª. Ed. Porrúa. México 1994.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen I. ed. 18ª. Ed. Bosch. Barcelona 1980.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen 2. Ed. Bosch. Barcelona 1980.

CATELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A de C.V. 11a. ed. México 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 5a.ed.México 1988.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos". Ed. Porrúa. ed.12a. México 1973.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 1a ed. México 1966.

GONZALEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral. Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México 1991.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. ed. 5a. Buenos Aires. 1965.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires 1945.

- JIMENEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial. Porrúa. ed.2a. México 1979.
- MAGGIORE, Giuseppe.** Derecho Penal. Volumen II. Ed. Temis. Bogotá 1989.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto.** Teoría Legista del Delito. Editorial. Porrúa. México 1989.
- MEZGER, Edmundo.** Tratado de Derecho Penal. Ed. Porrúa. ed.20a. México 1984.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Gráfica Panamericana. ed. 1a. México 1954.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. ed. 10ª. Ed. Porrúa. México 1985.
- RANIERI, Silvio.** Manual de Derecho Penal. Tomo II. Ed. Temis. Bogotá 1975.
- SOLER.** Derecho Penal Argentino, Tomo II. Buenos Aires, Argentina.
- VASCONCELOS PAVON, Francisco.** Comentarios de Derecho Penal (Parte Especial). Ed. Porrúa. ed. 6a. México 1989.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** Tratado de Derecho Penal. Parte General III. Cárdenas Editores. ed.1a. México 1988.

OTRAS FUENTES.

- BELENKIN, A.B.** La Intervención Extranjera de 1861-1867 en México. Ediciones de Cultura Popular, S.A., 2a.ed., México 1972.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.** Editorial SISTA, S.A. DE C.V., México, D.F. Septiembre 1996.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial SISTA, S.A. DE C.V., México, D.F. Septiembre 1996. Revisado por el Lic. EFRAIN GARCIA RAMIREZ
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial SISTA, S.A. DE C.V., México, D.F. 1996.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** de fecha 25 de marzo de 1994.
- DICCIONARIO DE MAXIMAS, PENSAMIENTOS Y FRASES CELEBRES,** Gómez Gómez Hermanos, Editores, S.de R.L., 2a.ed. México 1987.